



Ministerio de Producción y Trabajo

Ref.: EX-2018-40770762-APN-DGD#MP
Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Tableros de fibra de madera.

Origen: REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

INFORME FINAL RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN POR PRESUNTO DUMPING EN OPERACIONES DE EXPORTACIÓN HACIA LA REPÚBLICA ARGENTINA DE TABLEROS DE FIBRA DE MADERA OBTENIDOS POR PROCESO HÚMEDO, DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL DE 0,8 G/CM³ PERO INFERIOR A 1,2 G/CM³, SIN RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

I.- INFORMACIÓN GENERAL.

<i>Expediente N°</i>	EX-2018-40770762-APN-DGD#MP
<i>Peticionante</i>	FIPLASTO S.A.
<i>Domicilio constituido</i>	Alsina 756, piso 10, CABA (C1087AAL)
<i>Producto definido como objeto de análisis</i>	Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm ³ pero inferior a 1,2 g/cm ³ , sin recubrimiento de superficie.
<i>Clasificación Arancelaria</i>	4411.92.10, 4411.92.90, 4411.93.10 y 4411.93.90
<i>Origen</i>	REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
<i>Objeto de la petición</i>	Presunto dumping
<i>Fecha de Presentación</i>	22 de agosto de 2018
<i>Informe de Producto Similar y de Representatividad – CNCE</i>	Acta N° 2093 del 17 de septiembre de 2018 (IF-2018-45823949-APN-CNCE#MPYT) (Orden N° 38)
<i>Admisibilidad de la solicitud</i>	IF 2018-46383120-APN-DNFC#MPYT del 19 de septiembre de 2018 (Orden N° 42)
<i>Viabilidad de apertura -Informe de la ex DNFC</i>	3 de octubre de 2018 (Orden N° 74)
<i>Informe de daño previo a la apertura - CNCE</i>	Acta de Directorio N° 2099 de fecha 4 de octubre de 2018 (Orden N° 83)
<i>Informe de Causalidad- CNCE</i>	Acta de Directorio N° 2099 de fecha 4 de octubre de 2018 (Orden N° 83)
<i>Informe de Recomendación</i>	18 de octubre de 2018 (Orden N° 91)
<i>Apertura de investigación</i>	Resolución N° 122/2018 del 04/12/18, B.O. 06/12/18. (Orden N° 104 y 120)
<i>Determinación Preliminar del Margen de Dumping</i>	26 de febrero de 2019 (Orden N° 237 y 238)
<i>Informe Proveído de Pruebas</i>	4 de abril de 2019 (Orden N° 312)



Ministerio de Producción y Trabajo

<i>Determinación Preliminar de Daño</i>	Acta de Directorio N° 2146 del 8 de abril de 2019. (Orden N° 327)
<i>Relación de Causalidad</i>	Acta de Directorio N° 2146 del 8 de abril de 2019. (Orden N° 327)
<i>Informe de Recomendación</i>	10 de abril de 2019 (Orden N° 338)
<i>Resolución Determinación Preliminar</i>	RESOL-2019-46-APN-SCE#MPYT del 26 de abril de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de abril de 2019. (Orden N° 351 y 357)
<i>Informe de relevamiento de lo actuado</i>	25 de junio de 2019 (Orden N° 383)
<i>Equipo Técnico</i>	Lic. Alejandra Giacomelli C.P.N. Javier Varela Sra. Vanesa Arias Lic. Nicolás van Zandweghe C.P.N. José Anacabe Dra. María Isabel Morín Lic. Yasmín Jorge

II.- MARCO LEGAL.

La normativa aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

III.- ANTECEDENTES.

Mediante la Providencia N° PV-2018-40770780-APN-DGD#MP correspondiente al Expediente N° EX-2018-40770762-APN-DGD#MP de fecha 22 de agosto de 2018, la firma FIPLASTO S.A. solicitó el inicio de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de *"Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie"* (Orden N° 5, hojas 12 y 13). El 27 de agosto de 2018, se procedió a la apertura del sobre pertinente, dejándose constancia en acta. (Orden N° 5, hoja 462)

Mediante Nota N° NO-2018-41403018-APN-DNFC#MP de fecha 24 de agosto de 2018, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio solicitó a la firma peticionante, atento a la presentación efectuada a través de la Providencia N° PV-2018-40770780-APN-DGD#MP correspondiente al Expediente N° EX-2018-40770762-APN-DGD#MP de fecha 22 de agosto de 2018, *"... se presente en esta Dirección, a fin de proceder a la apertura del sobre respectivo."* (Orden N° 9 y 10)

Con fecha 28 de agosto de 2018, a través de la Nota N° NO-2018-41855974-APN-CNCE#MP, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se dirigió a



Ministerio de Producción y Trabajo

la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio y manifestó que *“Se pone en su conocimiento que, respecto de la documentación acompañada bajo la denominación “AMERICAN NATIONAL STANDARD - BASIC HARDBOARD” la misma se encuentra redactada en idioma extranjero, en tal sentido deberá ser acompañada en idioma castellano, o en su caso, contar con la correspondiente traducción hecha por traductor público matriculado, contando con las pertinentes certificaciones oficiales de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.*

*Con relación a la información brindada con carácter confidencial respecto del **Cuadro N° 8** este organismo considera que se encuentran cumplidos los requisitos legales para conceder su tratamiento confidencial.*

*Finalmente, y previo a resolver el tratamiento confidencial solicitado para los **Cuadros Nos. 9.A y 9.B** se le solicita que rectifique la información brindada en los resúmenes públicos atento a que surgen diferencias entre ambos cuadros en lo atinente al dato promedio anual para el año 2017”. (Orden N° 11)*

En tal sentido, con fecha 29 de agosto de 2018, a través de la Nota N° NO-2018-42311057-APN-DNFC#MP, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio se dirigió a la firma peticionante señalando que *“... por Nota N° NO-2018-41855974-APN-CNCE#MP de fecha 28 de agosto de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR informó que ‘se pone en su conocimiento que, respecto de la documentación acompañada bajo la denominación ‘AMERICAN NATIONAL STANDARD - BASIC HARDBOARD’ la misma se encuentra redactada en idioma extranjero, en tal sentido deberá ser acompañada en idioma castellano, o en su caso, contar con la correspondiente traducción hecha por traductor público matriculado, contando con las pertinentes certificaciones oficiales de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.’*

Finalmente, la Comisión señaló que *“...previo a resolver el tratamiento confidencial solicitado para los Cuadros Nos. 9.A y 9.B se le solicita que rectifique la información brindada en los resúmenes públicos atento a que surgen diferencias entre ambos cuadros en lo atinente al dato promedio anual para el año 2017...”. (Orden N° 16 y 17)*

El 3 de septiembre de 2018, mediante Memorandum N° ME-2018-43171238-APN-DNFC#MP la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio comunicó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO que *“... En virtud al análisis correspondiente de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5 del Decreto N° 1.393/08 y el Artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se consideraría procedente hacer lugar a la petición de tratamiento confidencial a:*



Ministerio de Producción y Trabajo

- *Cuadro N° 8 'Estructura de costos'.* (Orden N° 20)

Así, el 7 de septiembre de 2018, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO mediante Memorandum N° ME-2018-44232902-APN-SECC#MP otorgó la confidencialidad requerida por la peticionante (Orden N° 27). Así, se notifica tal circunstancia, el 12 de septiembre de 2018 a la firma FIPLASTO S.A. y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante notas N° NO-2018-44945609-APN-DNFC#MPYT (Orden N° 30 y 31) y N° NO-2018-44946568-APN-DNFC#MPYT (Orden N° 36), respectivamente.

El 3 de septiembre de 2018 la firma peticionante realizó una presentación a través de la Nota N° NO-2018-43149902-APN-DGD#MP conteniendo el Informe N° IF-2018-43069415-APN-DGD#MP, en la cual acompañó la *"...rectificación de los Cuadros 9A y 9B, resúmenes públicos..."*, asimismo informa que solicitó la traducción del manual *"Basic Hardboard"* de la American Natural Standard. (Orden N° 32 y 33)

Mediante Nota N° NO-2018-43733094-APN-DNFC#MP de fecha 5 de septiembre de 2018, se solicitó a la firma peticionante que *"...atento su presentación efectuada a través de Informe N° IF-2018-43069415-APN-DGD#MP recibido por esta Dirección Nacional a través de la Nota N° NO-2018-43149902-APN-DGD#MP de fecha 3 de septiembre de 2018 en la cual acompañó UN (1) sobre cerrado, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente en esta Dirección, a fin de proceder a la apertura del sobre respectivo."* (Orden N° 26). El 13 de septiembre de 2018, se procedió a la apertura del sobre correspondiente dejándose constancia en acta. (Orden N° 33, hoja 5)

El 7 de septiembre de 2018 la firma peticionante realizó una presentación a través de la Nota N° NO-2018-44195133-APN-DGD#MP conteniendo el Informe N° IF-2018-44190767-APN-DGD#MP, en la cual acompañó la traducción del Manual *"Basic Hardboard"* de la American Natural Standard, certificado por el Colegio de Traductores. (Orden N° 53 y 54)

El 13 de septiembre de 2018 por Nota N° NO-2018-45226653-APN-CNCE#MPYT la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se dirigió a la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio indicando "con relación a la información suministrada con carácter confidencial, atento a lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 5 y 16 del Decreto Reglamentario N°1393/08, se pone en su conocimiento que respecto de los Cuadros **Nos. 9.A y 9.B**, este organismo considera que se encuentran cumplidos los requisitos legales para conceder el tratamiento confidencial solicitado". (Orden N° 45)



Ministerio de Producción y Trabajo

El 17 de septiembre de 2018 la firma peticionante realizó una presentación a través de la Nota N° NO-2018-45832273-APN-DGD#MPYT conteniendo el Informe N° IF-2018-45830533-APN-DGD#MPYT, en la cual la firma FIPLASTO S.A. efectuó consideraciones solicitando la apertura de investigación con imposición de medidas provisionales. (Orden N° 56)

El 19 de septiembre de 2018, mediante Memorándum N° ME-2018-46498068-APN-DNFC#MPYT la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO comunicó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO que *"... En virtud al análisis correspondiente de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5 del Decreto N° 1.393/08 y el Artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se consideraría procedente hacer lugar a la petición de tratamiento confidencial a:*

- *Cuadros Nros 9.A y 9.B...*". (Orden N° 46)

Así, el 21 de septiembre de 2018, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO mediante Memorándum N° ME-2018-47038567-APN-SECC#MPYT otorgó la confidencialidad requerida por la peticionante (Orden N° 63). Así, se notificó tal circunstancia el 25 de septiembre de 2018 a la firma FIPLASTO S.A. y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante notas N° NO-2018-47483413-APN-DNFC#MPYT (Orden N° 66 y 68) y N° NO-2018-47481422-APN-DNFC#MPYT (Orden N° 65 y 70), respectivamente.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2018 mediante Memorándum N° ME-2018-49541039-APN-DNFC#MPYT, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio solicitó a la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior la remisión de los domicilios de los importadores del producto objeto de solicitud de investigación (Orden N° 78 y 79), los cuales fueron remitidos en misma fecha mediante el Memorándum N° ME-2018-49615952-APN-DMCE#MPYT. (Orden N° 114). Dicha información fue agregada al expediente de la referencia a través del Informe N° IF-2019-01615935-APN-DNFC#MPYT. (Orden N° 180)

III.A.- TRATAMIENTO DE ZONA FRANCA Y ADMISIÓN TEMPORARIA.

En virtud a una consulta efectuada a la entonces DIRECCIÓN DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA respecto a *"...si correspondería incluir, para la determinación del precio FOB promedio de exportación, las operaciones despachadas por Zona Franca egreso, y excluir las despachadas por Zona Franca ingreso"*, dicho Servicio Jurídico se expidió mediante el Dictamen DLAICyP N° 2447 del 9 de agosto de 2005 indicando, *"...las mercaderías ingresadas a una Zona Franca solo podrían cuantificarse luego del despacho de importación efectuado desde la misma al Territorio Aduanero General"*.



Ministerio de Producción y Trabajo

El mismo dictamen continúa señalando que *“En consecuencia de lo expuesto, no debería tenerse en cuenta a los fines del análisis del daño, la mercadería en un estadio anterior a tal despacho aunque la misma se hallare en almacenaje de una Zona Franca”*.

Indica además que *“Como corolario, se advierte que al no poder precisar el destino que sufrirá la mercadería existente en la Zona Franca – es decir su importación a nuestro país o su exportación a otro país – no podría ser objeto de análisis a los fines de la determinación del daño en una investigación por presunto dumping”*.

Finalmente señala que *“No obstante las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, cabe recordar que el Acuerdo Antidumping resalta el carácter objetivo que debe revestir el examen a los fines de la determinación del daño y que el mismo debe basarse en pruebas positivas”*. (Orden N° 15)

Asimismo, y respecto de las importaciones temporarias, por Dictamen DLAICM N° 2504 del 22 de septiembre de 2004 la entonces DIRECCIÓN DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA señaló que: *“En esta inteligencia, toda vez que las mercaderías ingresadas bajo el régimen de admisión temporaria en el marco de la Resolución N° 1113/98 estarán alcanzadas en el caso que corresponda, por las medidas provisionales o definitivas antidumping, nada obstaría para que la Autoridad de Aplicación tome para el cálculo del dumping las importaciones de admisión temporaria, así como la Comisión Nacional de Comercio Exterior en el análisis del daño abarca los productos investigados que ingresan a nuestro país bajo el régimen de admisión temporaria”*. (Orden N° 15)

El párrafo segundo del artículo 22 del Decreto N° 1330/04, modificado por Decreto N° 548/18, dispone que *“Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el artículo 256 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, siendo de aplicación a dichas medidas provisionales o definitivas lo dispuesto en el párrafo precedente”*.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no realiza ningún tipo de distinción entre importaciones a consumo e importaciones bajo el régimen de admisión temporaria sino que se refiere a *“precio de exportación”* e *“importaciones objeto de dumping”* en general.

En este sentido, a los efectos de una correcta determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal corresponde considerar al total de las importaciones de el o los orígenes de que se trate, las cuales pueden estar siendo



Ministerio de Producción y Trabajo

objeto de prácticas de dumping como así también estar causando daño a la rama de producción nacional.

La consideración de las importaciones en el marco del Acuerdo Antidumping es una cuestión técnica independiente de la decisión de política comercial en virtud de la cual las importaciones bajo el régimen de admisión temporaria no se encuentran sujetas a un eventual derecho antidumping.

IV.- PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

IV.A.- DEFINICIÓN.

De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en Boletín Oficial el 6 de diciembre de 2018, el producto investigado se define como *"Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie"* originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. (Orden N° 104 y 120)

IV.B.- ESTRUCTURA ARANCELARIA.

De acuerdo a lo manifestado por el peticionante, la estructura arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que le corresponde al producto objeto de solicitud es la siguiente:

- 4411.92.10
- 4411.92.90
- 4411.93.10
- 4411.93.90

Al respecto, mediante Nota N° 553/18 (DV CLAR) del 3 de mayo de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS informó que *"...las posiciones SIM que contemplan a las mercaderías que dieran origen al presente expediente, junto a sus correspondientes sufijos de valor, son las que a continuación se detallan para el período mencionado:*

Posición Arancelaria NCM: 4411.92.10

<i>Posiciones SIM:</i>	<i>4411.92.10.100</i>	<i>4411.92.10.900</i>
<i>Sufijos de valor</i>	<i>AA</i>	<i>Marca</i>
	<i>AI</i>	<i>Código de producto o artículo</i>

Posición Arancelaria NCM: 4411.92.90

<i>Posiciones SIM:</i>	<i>4411.92.90.290</i>	<i>4411.92.90.900</i>
<i>Sufijos de valor</i>	<i>AA</i>	<i>Marca</i>
	<i>AI</i>	<i>Código de producto o artículo</i>



Ministerio de Producción y Trabajo

Posición Arancelaria NCM: 4411.93.10

Posiciones SIM:	4411.93.10.100	4411.93.10.900
Sufijos de valor	AA	Marca
	AI	Código de producto o artículo
	NA01	De 183 cm por 244 cm
	NA02	De 183 cm por 275 cm
	NA03	De 183 cm por 366 cm
	ZA	Espesor en mm

Posición Arancelaria NCM: 4411.93.90

Posiciones SIM:	4411.93.90.900
Sufijos de valor	AA
	AI
	NA01
	NA02
	NA03
	ZA

Marca
Código de producto o artículo
De 183 cm por 244 cm
De 183 cm por 275 cm
De 183 cm por 366 cm
Espesor en mm” (Orden N° 5, hojas 50 a 52)

De acuerdo a lo expresado precedentemente, la estructura arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que le corresponde al producto objeto de investigación se resume en el siguiente cuadro:

NCM	Descripción	A.E.C. %	Derecho Extrazona %	Derecho Intrazona %	Tasa Estadística %
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	-	-	-	-
4411.9	Los demás.	-	-	-	-
4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm3	-	-	-	-
4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	-	-	-	-
4411.92.10.100 R	De espesor inferior o igual a 8 mm	10.00	10.00	0.00	2.50
4411.92.10.900 K	Los demás.	10.00	10.00	0.00	2.50
4411.92.90	Los demás	-	-	-	-
4411.92.90 .2	De densidad inferior o igual a 0.95 g/cm3	-	-	-	-
4411.92.90 .21	Con recubrimiento de superficie en una o ambas caras y con trabajo mecánico en dos (2) o cuatro (4) de sus cantos	-	-	-	-
4411.92.90.290 E	Los demás	10.00	35.00	0.00	2.50
4411.92.90.900 N	Los demás	10.00	35.00	0.00	2.50
4411.93	-De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3	-	-	-	-
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	-	-	-	-
4411.93.10.100 D	De espesor inferior o igual a 8 mm	10.00	10.00	0.00	2.50
4411.93.10.900 X	Los demás	10.00	10.00	0.00	2.50
4411.93.90	Los demás	-	-	-	-
4411.93.90 .2	Con recubrimiento de superficie en una o ambas caras y con trabajo mecánico en dos (2) o cuatro (4) de sus cantos	-	-	-	-
4411.93.90.900 A	Las demás	10.00	10.00	0.00	2.50

Fuente: Tarifar



Ministerio de Producción y Trabajo

IV.C.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE.

El Decreto N° 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, en su Artículo 6° indica que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR *"...se expedirá respecto de la existencia de UN (1) producto similar nacional y de la representatividad del solicitante conforme lo establecido por el Artículo 4° del presente decreto"*.

En tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Memorandum N° ME-2018-45833737-APN-CNCE#MPYT del 17 de septiembre de 2018 (Orden N° 37), remitió el Acta de Directorio N° 2093 -IF-2018-45823949-APN-CNCE#MPYT- del 17 de septiembre de 2018, determinando que los *"...tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie' de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Federativa del Brasil. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación."* (Orden N° 38)

Asimismo, y con respecto a la representatividad de la peticionante, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por la misma acta concluyó que *"...la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional."* (Orden N° 38)

V.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio elevó el Informe Relativo a la Admisibilidad de la solicitud de apertura de investigación por presunto dumping -IF-2018-46383120-APN-DNFC#MP- el 19 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo estipulado por el Artículo 6° del Decreto 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, señalando que *"...el expediente reúne los requisitos formales necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud."* (Orden N° 42)

Finalmente, el 19 de septiembre de 2018 el entonces Secretario de Comercio comunicó la admisión de la solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Nota N° NO-2018-46490331-APN-SECC#MPYT (Orden N° 47 y 50) y a la firma peticionante por Nota N° NO-2018-46490258-APN-SECC#MPYT. (Orden N° 49 y 52)



Ministerio de Producción y Trabajo

VI.- CONSULTAS EN EL MARCO DE LA DECISIÓN CMC N° 18/96 CON LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

El 8 de octubre de 2018 mediante Nota N° NO-2018-50173251-APN-DNFC#MPYT, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que *"...tenga a bien remitir los indicadores de daño del Expediente de la referencia a fin de notificar al gobierno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con el objeto de realizar las consultas previstas en el marco de la Decisión CMC N°18/96."* (Orden N° 108)

El 10 de octubre de 2018 se invitó a la Embajada de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL por Nota N° NO-2018-50925423-APN-DNFC#MPYT, a las consultas previas a la apertura de la investigación en el marco de la Decisión CMC N° 18/96 del MERCOSUR (Orden N° 110 y 112), informando en misma fecha tal circunstancia a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MERCOSUR por Nota N° NO-2018-50925001-APN-DNFC#MPYT (Orden N° 109 y 113) y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por Nota N° NO-2018-50924584-APN-DNFC#MPYT. (Orden N° 111)

El 16 de octubre de 2018, mediante Informe N° IF-2018-51807386-APN-DGD#MPYT recibido por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio mediante la Nota N° NO-2018-51829519-APN-DGD#MPYT (Orden N° 115), la Embajada de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a través de la Nota N° 122/2018 se presentó y manifestó *"...se solicita la prórroga de fecha, sugiriendo el día 19 de octubre de 2018."* (Orden N° 116)

Finalmente, el 19 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las consultas previstas en el marco de la Decisión CMC N° 18/96, dejándose constancia en Acta. (Orden N° 117)

VII.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

El 3 de octubre de 2018, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, a través del Informe N° IF-2018-49280412-APN-DNFC#MPYT, elaboró el Informe relativo a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de *'Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie'* originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. (Orden N° 74)

Del Informe mencionado precedentemente surge que existirían elementos de prueba que permitirían reflejar una supuesta práctica de comercio desleal bajo la forma de dumping. El margen de dumping determinado se detalla a continuación:



Ministerio de Producción y Trabajo

Valor Normal ajustado ¹ (USD/M2)	Precio FOB de Exportación ² (USD/M2)	Margen de dumping (VN-PEX) / PEX %
1,89	1,06	78,30%

Fuente:

¹: Información aportada por la peticionante, consistente en impresiones de sitios web.

²: DIRECCIÓN DE MONITOREO DE COMERCIO EXTERIOR.

En misma fecha, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el Informe relativo a la apertura de investigación, IF-2018-49280412-APN-DNFC#MPYT, mediante Nota N° NO-2018-49316006-APN-SECC#MP. (Orden N° 76)

El 4 de octubre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió por Acta N° 2099 respecto al daño y la causalidad, la cual fue remitida mediante Memorándum ME-2018-49639534-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 81). En dicha Acta la Comisión estableció que *"...que existen pruebas suficientes que respalden las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm3 pero inferior a 1,2 g/cm3, sin recubrimiento de superficie' causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Federativa del Brasil"*, determinando además que *"...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación"*. (Orden N° 81 y 82)

Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada, a través de la Nota N° NO-2018-49637558-APN-CNCE#MPYT de fecha 4 de octubre de 2018. (Orden N° 83)

Conforme a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1393/08, con fecha 18 de octubre de 2018 mediante Memorándum N° ME-2018-52541910-APN-DNFC#MPYT, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio recomendó la apertura de investigación. (Orden N° 91)

Finalmente, mediante Resolución N° 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 6 de diciembre de 2018, se dispuso la procedencia de la apertura de investigación. (Orden N° 104 y 120)

Así, se procedió a la notificación de tal circunstancia a las partes, tal como se detalla a continuación:

FIRMA/ORGANISMO	FECHA	NOTA N°	ENVÍO	RECEPCIÓN
EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A.	07/12/2018	NO-2018-63757232-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 121	Orden N° 161 y 178
R.A. GIUFFRE S.A.	07/12/2018	NO-2018-63756795-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 122	Orden N° 162
PLACANORTE SRL	07/12/2018	NO-2018-63768871-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 123	Orden N° 176, hoja 2* y Orden N° 182 y Orden N° 189



Ministerio de Producción y Trabajo

FIRMA/ORGANISMO	FECHA	NOTA N°	ENVÍO	RECEPCIÓN
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	07/12/2018	NO-2018-63802889-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 124	Orden N° 132
EUCATEX S/A INDUSTRIA E COMERCIO	07/12/2018	NO-2018-63814845-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 125	Orden N° 176, hoja 3* y Orden N° 301 a 307 **
COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR	07/12/2018	NO-2018-63802161-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 126	-
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES ECONÓMICAS MULTILATERALES	10/12/2018	NO-2018-64120692-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 128	Orden N° 133
SERVICOM GROUP S.A.	10/12/2018	NO-2018-64121063-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 129	Orden N° 163
VERTEX S.R.L.	10/12/2018	NO-2018-64122623-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 130	Orden N° 159
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MERCOSUR	11/12/2018	NO-2018-64722977-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 139	Orden N° 137
FIPLASTO S.A.	11/12/2018	NO-2018-64722310-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 140	Orden N° 143
CIRA	11/12/2018	NO-2018-64722814-APN-DNFC#MPYT	Orden N° 141	Orden N° 145

* RECLAMO AL CORREO EFECTUADO POR LA EX DIRECCIÓN NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO.

** DEVOLUCIÓN DE CORREO.

VIII.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR.

Con fecha 26 de febrero de 2019, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR mediante Memorandum N° ME-2019-11766712-APN-SCE#MPYT, Informe N° IF-2019-11783350-APN-SCE#MPYT, teniendo en cuenta lo estipulado por el Artículo 21 del Decreto N° 1393/08, reglamentario del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 elaboró el Informe de Determinación Preliminar concluyendo que *"... a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie' originarias de REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL."* (Orden N° 237 y 238)

A continuación, se detalla el valor arribado en el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping:

Valor Normal ajustado ¹ (USD/M2)	Precio FOB de Exportación ² (USD/M2)	Margen de dumping (VN-PEX) / PEX %
1,89	1,05	80,00%

Fuente:

¹: Información aportada por la peticionante, consistente en impresiones de sitios web.

²: DIRECCIÓN DE MONITOREO DE COMERCIO EXTERIOR.

El 1 de marzo de 2019 mediante Nota N° NO-2019-12601049-APN-SCE#MPYT, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió el referido Informe Técnico de Determinación Preliminar del Margen de Dumping a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. (Orden N° 259)



Ministerio de Producción y Trabajo

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Memorándum N° ME-2019-21135710-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 326), se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2146 del 8 de abril de 2019, señalando que *"...la rama de producción nacional de Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso, húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie", sufre amenaza de daño importante causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Federativa del Brasil, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación."*

Finalmente recomendó que *"...corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales."* (Orden N° 327)

En misma fecha, por Nota N° NO-2019-21141279-APN-CNCE#MPYT, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño correspondientes a la etapa preliminar de las actuaciones de la referencia. (Orden N° 328)

El 10 de abril de 2019 por Memorándum ME-2019-21885823-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior recomendó continuar la investigación hacia la etapa final sin aplicación de medidas antidumping provisionales. (Orden N° 338)

Mediante Resolución RESOL-2019-46-APN-SCE#MPYT del 26 de abril de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de abril de 2019, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales. (Orden N° 351 y 357)

En tal sentido, el 29 de abril de 2019 se procedió a notificar dicha circunstancia a las partes que se detallan a continuación:

Firma/Organismo	Nota N°	Envío	Recepción
EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	NO-2019-39473400-APN-SCE#MPYT	Orden N° 358	Orden N° 363
FIPLASTO S.A.	NO-2019-39474185-APN-SCE#MPYT	Orden N° 359	Orden N° 364
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	NO-2019-39474761-APN-SCE#MPYT	Orden N° 360	Orden N° 365
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES ECONÓMICAS MULTILATERALES	NO-2019-39475650-APN-SCE#MPYT	Orden N° 361	Orden N° 366
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MERCOSUR	NO-2019-39476269-APN-SCE#MPYT	Orden N° 362	Orden N° 367
COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR	NO-2019-39886858-APN-SCE#MPYT	Orden N° 368	-

IX.- PROVEÍDO DE PRUEBAS.

Con fecha 26 de febrero de 2019, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR mediante Memorándum N° ME-2019-11766712-APN-SCE#MPYT, Informe N° IF-2019-11783350-APN-SCE#MPYT, teniendo en cuenta lo estipulado



Ministerio de Producción y Trabajo

por el Artículo 21 del Decreto N° 1393/08, reglamentario del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 elaboró el Informe de Determinación Preliminar.

Posteriormente, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió el referido Informe Técnico de Determinación Preliminar del Margen de Dumping mediante Nota N° NO-2019-12601049-APN-SCE#MPYT de fecha 1 de marzo de 2019, a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. (Orden N° 259)

Seguidamente, el 27 de febrero de 2019 la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR notificó a las partes intervinientes que *“conforme lo dispone el Artículo 18 del Decreto Reglamentario 1393/08 ‘Los interesados podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de las determinaciones efectuadas de conformidad con lo establecido por los Artículos 21, 22 ó 23 del presente decreto, según corresponda’, por lo que se recuerda que la SECRETARÍA DE COMERCIO prestó conformidad al Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de la presente investigación, por lo que, si lo desea, podrá tomar vista del informe correspondiente”*, conforme las Notas que a continuación se detallan:

Firma/Organismo	Nota N°	Envío	Recepción
EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	NO-2019-11954917-APN-SCE#MPYT	Orden N° 241	Orden N° 262
FIPLASTO S.A.	NO-2019-11955695-APN-SCE#MPYT	Orden N° 243	Orden N° 246
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	NO-2019-11956074-APN-SCE#MPYT	Orden N° 242	Orden N° 245

Al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las medidas de prueba que las firmas estimasen pertinente presentar, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR con fecha 4 de abril de 2019, mediante Memorándum ME-2019-20325209-APN-SCE#MPYT (Orden N° 311), procedió a efectuar el respectivo Informe de Proveído de las Medidas de Prueba a través IF-2019-20347564-APN-SCE#MPYT, (Orden N° 312), instruyendo a notificar a las partes intervinientes.

De esta manera, el 4 de abril de 2019 la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR procedió a notificar a las partes interesadas acreditadas de la realización del mencionado documento, tal como se indica a continuación:

Firma/Organismo	Nota N°	Envío	Recepción
EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	NO-2019-20356772-APN-SCE#MPYT	Orden N° 315	Orden N° 319
FIPLASTO S.A.	NO-2019-20354817-APN-SCE#MPYT	Orden N° 313	Orden N° 322
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	NO-2019-20355902-APN-SCE#MPYT	Orden N° 314	Orden N° 321



Ministerio de Producción y Trabajo

X.- PRESENTACIONES LLEVADAS A CABO CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

X.A.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA PETICIONANTE.

X.A.1.- FIPLASTO S.A.

El 14 de marzo de 2019 se procedió a la apertura de un sobre vinculado al Informe N° IF-2019-14982931-APN-DGD-MPYT recibido mediante la Nota N° NO-2019-15235304-APN-DGD#MPYT de misma fecha (Orden N° 274). En dicha presentación la firma peticionante manifestó que *"...Hemos tomado vista del Informe de Determinación Preliminar de Margen de Dumping de la presente investigación y haremos nuestras consideraciones.*

En la definición del producto objeto de la investigación se indica que se trata de "Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie". Concordamos con la definición, que coincide con lo que en mercado de los tableros de madera se conoce como "hardboard crudo", para diferenciarlo de los que tienen recubrimiento superficial u otros. La interpretación del exportador es diferente y refutaremos su error y la cadena de consecuencias potenciales de ello.

1.- Observaciones a la nota "Realiza Manifestaciones" de Eucatex fechada 31-01-19.

1.a) Corresponde aclarar ante todo que Eucatex Indústria e Comércio Ltda. (en adelante Eucatex) realiza, en varios puntos de su nota, una serie de declaraciones e imputaciones que exceden totalmente el ámbito propio de la materia que es objeto de examen en el presente proceso de investigación así como el de la propia competencia de la Autoridad de Aplicación, por lo que no corresponde en absoluto adentrarse ni en su análisis ni en su contestación, y simplemente nos limitaremos a analizar los aspectos meramente técnicos que efectivamente hacen a la materia en discusión.

Sin perjuicio de ello, dejamos asentada la absoluta falsedad de dichas aseveraciones, sin reconocer hecho ni imputación alguno/a, y formulamos expresa reserva de los derechos que nos corresponden a partir y como consecuencia de tan inapropiado accionar.

1.b) La empresa exportadora Eucatex en su nota a DNFC "Realiza Manifestaciones" de fecha 31.01.2019 pretende introducir - erróneamente - una definición más estrecha del producto objeto de la investigación. En efecto, en el punto "Del Producto" reduce la definición del producto objeto a las bandejas separadoras. Ese producto (bandejas separadoras) es simplemente el hardboard crudo de un espesor determinado (habitualmente 3 mm) y de determinadas dimensiones, y es lo que ha venido exportando Eucatex a la Argentina en el período



Ministerio de Producción y Trabajo

de referencia. Pero la investigación no se circunscribe a las bandejas separadoras, sino a todos los tableros de hardboard crudos, en sus distintas dimensiones y espesores. Si fuese restringida la investigación a un determinado tipo de tablero y sobre el mismo se terminase imponiendo un procedimiento antidumping, importando el mismo commodity del hardboard crudo, pero con otras dimensiones o alguna diferencia de espesor la medida quedaría sin efecto práctico. Las bandejas separadoras son un mercado importante dentro de la producción de hardboard crudo, pero están lejos de ser su única utilización comercial y ningún segmento de ese mercado está exento de sufrir daño por acción del dumping.

Esta aclaración es pertinente porque Eucatex más adelante en "De la prueba de valor normal utilizada", pretende descalificar las pruebas de precio al usuario presentadas oportunamente por Fiplasto, aduciendo que las mismas no son bandejas separadoras. Son, en todos los casos, tableros de fibra de madera que se ajustan totalmente a la definición de producto bajo investigación, es decir hardboard crudo.

Los precios obtenidos en la web (Portal da Acustica, Leo Madeiras y Casa Marceneiro) son en todos los casos hardboard crudo, identificado de distinta manera según los negocios. Esta fue la información que razonablemente teníamos a nuestro alcance al momento de la solicitud de apertura de la investigación y como tal fue considerada por la SCE en el Informe de Determinación Preliminar.

En el caso de Portal da Acustica se trata de un tablero crudo, no pintado como pretende refutar Eucatex. En las fotos de los productos de Portal da Acustica incluidas en la prueba hay tres productos. Solo ha sido incluido en los cuadros de precios el tablero del medio, la placa 'Eucaplac' Liso 1220 x 2440 x 3,0 mm". Lo que define es la foto (se nota claramente que no está pintado) y su definición de "liso" o sin pintura, además el más barato de los tres por la ausencia de terminación como en los otros dos casos. La de la izquierda es una placa perforada y la de la derecha es pintada ("blanca").

De Leo Madeiras hemos presentado sólo los tableros crudos ("Chapas de Fibra Cru"), identificados como "Xapadur" (se pronuncia "Shapadur" en portugués, casi indistinguible de "Chapadur", como nuestra marca registrada). En el mercado brasileño aparecen como sinónimos de los tableros de Eucatex, como se puede ver en la captura de pantalla del 14 de febrero de este año, que acompañamos, en ofertas de distintas compañías:

"Xapadur cru 2,75 x 1,22 x 2,5 mm Leo Madeiras", "Xapadur Eucatex Leroy Merlin", "Xapadur Eucatex- Eletrónicos Audio e Video", "Xapadur Perfurado Natural", "Xapadur Eucatex Colecoes e Comics no mercado".

En la captura de pantalla para la prueba de precios de Casa Marceneiro también hemos tomado uno solo de los tres productos exhibidos, "Chapa de



Ministerio de Producción y Trabajo

Eucatex Marrom Liso", otra denominación del hardboard crudo.

No existe la más mínima duda que el comercio en Brasil identifica a los productos de Eucatex como "Xapadur" sea o no marca registrada de esa empresa. La captura de pantalla es del pasado mes de febrero, cuando ya estaba concretada la unificación de la producción de hardboard de las plantas de Eucatex y la planta de hardboard por éstos adquirida a la empresa Duratex.

En síntesis, el "producto" del que hemos recabado precio corresponde al hardboard crudo que es el que con la denominación indicada al inicio se denomina al objeto de la investigación, no a las bandejas separadoras que son ese producto cortado a unas determinadas medidas, y es por lo tanto "producto similar" como ha sido aceptado en la resolución de apertura de la investigación. No es el uso lo que determina la similitud, sino el material básico constitutivo independientemente de sus múltiples utilizaciones posibles. Los cortes son apenas las presentaciones que permiten las distintas utilizaciones del commodity básico que es el hardboard crudo.

En la presentación de Eucatex también hay objeciones al cálculo de "Valor Normal" presentado por Fiplasto. Los precios captados a los usuarios son reales y corresponden al "producto similar" (el hardboard crudo) y los cálculos del valor normal se hicieron con nuestros conocimientos de los impuestos y nuestra mejor estimación del margen del comercio. Los valores normales calculados pueden variar en uno u otro sentido respecto a los reales, ya que Fiplasto no cuenta con los precios salidos de fábrica de Eucatex. En ese sentido la palabra final la tiene la autoridad de aplicación, que ha recabado de la empresa exportadora los listados de venta del producto bajo investigación (no sólo de bandejas separadoras) y cuyo contenido en detalle no es información pública. En lo que Eucatex informa públicamente no existen cálculos detallados ni su fundamento que permitan llegar al valor normal por ellos calculado como el equivalente a USD 1,11/m² indicado en página 4 de su escrito. Por lo tanto, no nos consta que los valores deducidos de impuestos, fletes u otros conceptos sea el correcto. La autoridad de aplicación ya ha solicitado a Eucatex las aclaraciones correspondientes, lo que implica que aun con la información confidencial que cuenta no ha podido al momento presente arribar a un Valor Normal definitivo.

En cuanto al precio de exportación Eucatex indica que el cálculo varía porque han exportado 22 operaciones por 25.080 metros cuadrados con otra dimensión de tableros (1,15 en vez de los habituales 1,20). Eso, en el caso que las facturas de exportación indiquen esa diferencia que deberá confirmar la autoridad de aplicación, sería una diferencia del 4,16 % sobre 25.080 metros cuadrados en un total exportado en el período de referencia de 2.929.046 m² (enero 2015 noviembre 2018), por lo que el precio final de exportación prácticamente no tiene variación.

Respecto a los fabricantes de hardboard en Brasil, al momento de la presentación del FORMULARIO SOLICITUD DE INVESTIGACION POR DUMPING



Ministerio de Producción y Trabajo

O SUBVENCION (Julio 2018) no teníamos noticias de la existencia de otras fábricas del producto en ese país. Más adelante detectamos la existencia de Brasfibra y lo consignamos en nuestra presentación CUESTIONARIO PARA EL PRODUCTOR, de enero de 2019, dentro del punto 3.5.:

"En ese país, además de Eucatex (que en 2018 compró la fábrica de Duratex) existe una pequeña fábrica, Brasfibra, que inició sus operaciones en 2013 en Bituruna, Estado de Paraná."

Veamos las otras empresas mencionadas por Eucatex como exportadores de "chapas duras de madera" (Berneck, Arauco do Brasil y Duratex).

Para empezar, "chapas duras de madera" no es la definición del producto bajo la investigación. No se aclara si son de fibra, si son por proceso húmedo, si las densidades están en el rango indicado en el producto, y aquí son demasiado genéricos en contrario de lo específico que quieren ser cuando tratan de reducir el tema a las bandejas separadoras.

Hasta donde llegan nuestros conocimientos sólo Eucatex, Brasfibra y antes Duratex, producen o producían hardboard en Brasil. En el sitio web de Berneck (www.berneck.com.br) no figura la fabricación de hardboard y sí la de MDF, HDF, Aglomerado (Particleboard), además de pino y tectona grandis (Teca).

Tampoco figuran en el sitio web de Arauco do Brasil (www.arauco.cl/brasil). Allí figuran el MDF y Aglomerados, en sus distintas formas, presentaciones, densidades y tamaños, pero no figura el hardboard.

En cuanto a Duratex, informamos en nuestras presentaciones que a inicios de febrero de 2018 se anunció públicamente (entre otros: <https://moneytimes.com.br/duratex-vende-unidade-paraecatex-por-r-60-mi-acoed-as-empresas-disparam/>) la compra de las instalaciones de hardboard ("chapas de fibra de madeira") de Duratex en Botucato, Estado de Sao Paulo, por parte de Eucatex. Esta empresa indica en su presentación a DNFC que la compra se terminó de concretar en octubre de ese año. Al momento actual (2019) en el sitio web de Duratex ya no figura la producción de Hardboard (u otras denominaciones del producto). El listado de tableros de madera básicos o crudos (<https://www.duratexmadeira.com.br/paineis/>) incluye taxativamente MDF y MDP (Medium Density Panel: Tableros de Densidad Media de Partículas, conocido en Argentina como Aglomerado) y una amplia variedad de productos finales en base a esos productos básicos o crudos, y ninguna mención al producto bajo investigación en cualquiera de sus denominaciones.

Todas estas informaciones nos hacen concluir que al momento actual la capacidad de producción de hardboard en Brasil se concentra en Eucatex con esta incorporación, a lo que se suma la pequeña fábrica de Brasfibra. No hemos



Ministerio de Producción y Trabajo

aportado informaciones falsas, sino las que conocemos por nuestra actuación industrial en el ámbito latinoamericano y lo que indican los sitios web de las empresas mencionadas por Eucatex como "exportadores de chapas duras de madera", categoría que engloba otros productos además del hardboard y por lo tanto no se ajusta a la definición del producto bajo investigación. Solo baste mencionar que son tableros duros de madera tanto el hardboard (proceso producción húmedo) como el HDF (proceso de producción seco).

En la parte final del punto en cuestión (página 7 in fine) Eucatex indica que en la compra de instalaciones de esa empresa a Duratex no sólo están incluidas las de hardboard sino también capacidades para producir otros tipos de tableros como el MDF, HDF y PDF. Lo que hayan comprado de capacidad de otros productos que no están bajo el análisis de la presente investigación no es un tema que corresponda analizar aquí. Lo que no indican es que la capacidad de producción de hardboard que tenía Duratex fue adquirida por Eucatex, que es lo que dicen las informaciones publicadas en Brasil. De todas maneras, las acciones antidumping iniciadas por Fiplasto no son contra Eucatex sino contra los productores de hardboard en Brasil, sea éste el número que fuere.

En cuanto a las posiciones arancelarias incluidas en la apertura de la investigación Fiplasto indicó en las primeras notas enviadas a la (ex) Dirección de Competencia Desleal, con fecha 22.01.2018, que la posición más frecuente era la 4411.92.10.100R pero que también había productos que pensábamos eran hardboard en otras posiciones, por lo que solicitamos en esa oportunidad que se "requiera al DEPARTAMENTO TECNICA, NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS-AFIP, la apertura SiM, y los eventuales sufijos de valor que correspondan al objeto de la solicitud..." a lo que seguían las especificaciones del hardboard para informar a Aduanas.

El 6 de febrero de 2018 se enviaron a la DGA-AFIP las muestras del hardboard crudo de Fiplasto para que ese organismo determine las posiciones arancelarias definitivas que se debían considerar. Se realizó el 13.04.2018 una reunión conjunta de CNCE, DGA-AFIP y Fiplasto en donde se analizaron las posiciones arancelarias y la definición sobre las mismas quedó en manos de la DGA-AFIP en cuanto tuviesen los resultados del análisis de su laboratorio sobre las muestras enviadas.

Finalmente, el 17.05.2018 en nota del Departamento Técnico Denominación y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio se indican — a criterio de la DGA - cuáles son las posiciones arancelarias que corresponden al producto bajo investigación, que son las que se han volcado en la resolución de apertura de investigación. No es Fiplasto quien determinó las posiciones arancelarias bajo investigación sino la DGA.

El detalle de los pasos dados para la definición de las posiciones arancelarias



Ministerio de Producción y Trabajo

bajo análisis es claro y demostrativo que no ha sido nuestro objetivo "hacer manipulación de datos al momento de informar intentando engañar a la Autoridad Argentina (sic), incluyendo partidas arancelarias (sic) por las que no se debe clasificar el producto investigado" como pretende Eucatex en la página 7 de su presentación.

2.- Observaciones al Cuestionario al Exportador

En la respuesta del Cuestionario al Exportador se verifica que Eucatex pretende restringir el producto bajo investigación a las bandejas separadoras y de esa forma queda oculta importante información. En la nota sobre el Anexo V, puntos 1 y 3 no dan informaciones del mercado y pretenden mezclar el resto de la producción de Hardboard Crudo con MDF, HDF y Aglomerado: "No hay estadísticas del producto investigado SEPARADORES, lo hay de chapas finas y gruesas, pero esa familia involucra productos no investigados, como con recubrimiento y procesos de producción seca prohibido para el uso contacto con alimento como el MDF y HDF".

Además, pretenden que no se puede expresar en metros cuadrados (M2) equivalentes, mezclando además de los distintos productos base madera a la fabricación de tintas y barnices, que nadie pretende que se informen y menos en M2. Al margen de estas objeciones, en el cuestionario al exportador expresan todo en M2.

La información de producción de Hardboard de Brasil que suministra anualmente a la FAO indica que para el año 2017 la producción fue de 317.000 metros cúbicos (M3), fácilmente reducibles a M2 de 3 mm multiplicando por 333,33, es decir 105.665.610 M2 equivalentes, sin necesidad de mezclar con HDF, MDF, Tintas y Barnices.

La presentación de Eucatex hace pública parte de los datos entregados a las autoridades de aplicación, por lo cual no podemos comprobar la exactitud de la información ni las bases de las deducciones para llegar al Valor Normal comparable con el valor neto de exportación FOB por metro cuadrado. Solo se puede tener algún orden de magnitud, pero de un conjunto de productos que no se compadece sino parcialmente con el producto bajo investigación..."

Asimismo, la firma FIPLASTO S.A. destacó que "...En Anexo IV se presenta toda la actividad relacionada con Maderas de Eucatex (MDF, Aglomerado y Hardboard, Crudos y Elaborados, y otros de madera si los hubiese). En los Anexos V y VI se debe presentar exclusivamente el producto bajo investigación, esto es el hardboard crudo, pero Eucatex indicó que la presentación corresponde a SEPARADORES, con lo cual están subestimados los datos de exportación y venta al mercado interno.

Comparemos con los datos de la FAO que consigna Fiplasto en su



Ministerio de Producción y Trabajo

Cuestionario al Productor. Para ello anualizaremos los datos de Eucatex de los 9 meses de 2017 y los 11 de 2018, para compararlos con el de 2016 consignado en la información de FAO. Son nuestras estimaciones propias proyectando los datos de Eucatex y sus estimaciones del mercado y las exportaciones.

Con todos los valores anualizados - en una simplificación de aproximación - se pueden observar inconsistencias marcadas con las informaciones de la FAO, informaciones que suelen ser menores por falta de información de las empresas al sistema estadístico nacional y estos a FAO, pero no superiores. Sin embargo, en este caso la serie de FAO que culmina en la información de 2016 es sensiblemente superior a la estimación del mercado brasileño que hace Eucatex: 69,3 Millones de M2 en la estimación por proyección simple hecha por nosotros para 2017 versus 105,7 Millones M2 de FAO para 2016. Más diferencia hay en las estimaciones de exportación: Brasil según Eucatex en 2017 sería proyectado 22,6 Millones de M2, y FAO 2016 consigna 61,2 Millones M2.

La razón de la discrepancia es que no se está hablando de lo mismo. Mientras la información de producción de la FAO se ajusta estrictamente a la definición del producto investigado (hardboard crudo para no repetir la larga definición formal) lo que informa Eucatex es exclusivamente separadores o bandejas separadoras. Eso es totalmente incorrecto, y todo el andamiaje de información de facturas al mercado interno brasileño adolece de esa seria distorsión. Debe tenerse en cuenta que la producción de crudo es la etapa inicial de la producción, y la mayoría de la producción se vende como tal (en nuestro caso un promedio del 68,5 % en los últimos períodos bajo análisis). Para las estadísticas internacionales se consigna la producción del hardboard crudo. Lo que se produce en crudo se puede vender como tal o elaborado, pero el volumen total no es otro que la producción cruda. Dentro del 68,5 % que se vende como hardboard crudo, Fiplasto tiene una participación de bandejas separadoras del 70 0/0, o sea que este producto absorbe alrededor del 48 % de la producción de crudo. La diferencia importante que hay entre ambas fuentes es que Eucatex sólo consigna como producción aquella parte del hardboard crudo que ellos venden como separadores, que puede ser diferente a la de Fiplasto, y el hecho que a Argentina exporten separadores no los autoriza a reducir las informaciones a ese rubro, que - lo indicamos una vez más - es sólo hardboard crudo cortado a determinada medida.

Resumiendo las objeciones, hay una distorsión del producto bajo investigación y además faltan las aclaraciones de las bases de las deducciones impositivas y de fletes en el cálculo de Valor Normal. Para compararse con las exportaciones tienen que tener base similar, tanto impositiva como de otras características de las ventas a mercado interno brasileño, incluido quién paga el transporte, con pruebas fehacientes en caso de que el costo de flete sea a cargo de Eucatex.

Entendemos que la autoridad de aplicación ha solicitado aclaraciones de los temas impositivos, de transporte y otros, pero no hemos visto pedidos de



Ministerio de Producción y Trabajo

información adicional sobre el tema producto objeto de la investigación, lo que podría distorsionar fuertemente los cálculos del margen de dumping.

Estos son nuestras observaciones a esta altura de la investigación, cuando aún no se ha determinado el margen de dumping definitivo.”. (Orden N° 275)

En primer término, se señala que corresponde a la Autoridad de Aplicación merituar la exactitud y pertinencia de las presentaciones efectuadas en el marco de la presente investigación. Sin perjuicio de ello, se indica que la valoración efectuada por la peticionante en el punto *“Observaciones a la nota “Realiza Manifestaciones” de Eucatex fechada 31-01-19”*, exceden el marco de la presente investigación.

Respecto a lo sostenido por la firma en relación a producto bajo análisis es importante tener presente que el producto bajo análisis se define como *“Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie”*, y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS informó mediante Nota N° 553/18 (DV CLAR) del 3 de mayo de 2018, las posiciones SIM en las que clasifica el producto objeto de investigación y los sufijos de valor que le corresponden.

Sobre ese punto, también se expidió la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante remitió el Acta de Directorio N° 2093 del 17 de septiembre de 2018.

Respecto a las manifestaciones del Valor Normal, es necesario indicar que una vez producida la apertura de investigación, se remiten tanto a los importadores como productores exportadores del origen bajo investigación los cuestionarios pertinentes para que, en el caso de decidir su participación sean completados.

En ese contexto en el cuestionario del exportador se solicita toda aquella información necesaria para realizar un análisis exhaustivo a los fines de determinar la existencia o no de una práctica desleal.

Así, se solicita que identifique el producto denunciado e individualice todos los modelos o códigos del producto investigado, teniendo presente que en el caso que existan diferencias en los códigos de los productos utilizados entre el mercado interno y el de exportación, se debe indicar la equivalencia entre los mismos.

Además, el productor exportador debe informar todas las ventas realizadas en el mercado interno durante el periodo de investigación e indicar aquellos ajustes que afectan la comparabilidad de los precios, documentando los mismos.

Al respecto cuando el exportador entiende que el producto que exporta a la Argentina difiere respecto de sus características físicas, niveles de comercialización, cantidad o cualquier otro factor que también se demuestre que afecte la comparabilidad en términos de precios, deberá realizar los ajustes necesarios,



Ministerio de Producción y Trabajo

documentando cada uno de ellos.

Por lo que, de corresponder y una vez que se encuentren debidamente cumplimentados los citados cuestionarios con la información y documentación respaldatoria y luego de ser merituidos por la Autoridad de Aplicación, esta podrá encontrarse en condiciones de efectuar una Determinación individual en el marco del Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

X.B.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS PRODUCTORAS EXPORTADORAS.

X.B.1.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

El 2 de enero de 2019 se procedió a la apertura de un sobre vinculado al Informe N° IF-2018-67528770-APN-DGD#MPYT recibido por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio a través de la Nota N° NO-2018-67575118-APN-DGD#MPYT (Orden N° 165) de fecha 26 de diciembre de 2018, dejándose constancia en Acta. En dicha presentación la firma exportadora se acreditó en el expediente de la referencia a través de un gestor en los términos del artículo N° 48. (Orden N° 166)

En misma fecha, mediante Nota N° NO-2019-00181262-APN-DNFC#MPYT la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio se dirigió a la firma exportadora y solicitó que *"...atento su presentación efectuada a través del IF-2018-67528770-APN-DGD#MPYT recibido por esta Dirección Nacional a través de la Nota N° NO-2018-67575118-APN-DGD#MPYT de fecha 26 de diciembre de 2018 en la cual acompañó UN (1) sobre cerrado, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente en esta Dirección, a fin de proceder a la apertura del sobre respectivo.*

Teniendo en cuenta que la presentación efectuada, fue caratulada mediante el módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), cuya implementación fuera aprobada mediante Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016 y que la presente investigación tramita por el expediente de la referencia, en el marco de la normativa aplicable a dicha investigación, se hace saber que todas las presentaciones que se efectúen con carácter confidencial deberá realizarse en sobre cerrado rotulado "CONFIDENCIAL", al igual que cada hoja contenida en el mismo, es decir, en sobre independiente de la información pública. En este sentido, la parte interesada se hará responsable de su cumplimiento y en caso de no incluirse aquella leyenda, la información será considerada como pública.

Asimismo, se recuerda que en el marco del Artículo 5° o 16, según corresponda, del Decreto Reglamentario N° 1393/08, la información que revista carácter confidencial, deberá contar con la adecuada justificación de dicha solicitud, y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo



Ministerio de Producción y Trabajo

solicita.”. (Orden N° 170 y 208)

El 9 de enero de 2019, la firma productora/exportadora efectuó una presentación mediante el informe N° IF-2019-01593273-APN-DGD#MPYT, recibido por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio a través de la Nota N° NO-2019-01613958-APN-DGD#MPYT. (Orden N° 184). En dicha presentación, la empresa solicitó una prórroga para presentar respuesta al cuestionario del Productor/Exportador. (Orden N° 185)

Posteriormente, el 11 de enero de 2019 mediante Nota N° NO-2019-02060200-APN-DGD#MPYT, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio se dirigió a la firma exportadora y manifestó que *“...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-01593273-APN-DGD#MPYT recibido por esta Dirección Nacional a través de la Nota N° NO-2019-01613958-APN-DGD#MPYT de fecha 9 de enero de 2019 en la cual solicitó una prórroga para presentar el cuestionario del Productor/Exportador, se señala que la prórroga solicitada ha sido otorgada por el plazo de 30 (TREINTA) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo otorgado mediante la Nota N° NO-2018-63802889-APN-DNFC#MPYT de fecha 7 de diciembre de 2018 y recepcionada el 10 de diciembre de 2018, dirigida al gobierno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la nota al pie N° 15 del artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping aplicable a la presente investigación.*

Cabe precisar que la información a presentarse será analizada en la instancia del procedimiento que corresponda, de modo de cumplir con los plazos establecidos en el marco de la legislación vigente.

Se recuerda a la firma, lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto N° 1393/08 el cual reza: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto”.

Teniendo en cuenta que la presente investigación tramita mediante el expediente de la referencia, en el marco de la normativa aplicable a dicha investigación, se hace saber que todas las presentaciones que se efectúen con carácter confidencial deberán realizarse en sobre cerrado rotulado “CONFIDENCIAL”, al igual que cada hoja contenida en el mismo, es decir, en sobre independiente de la información pública. En este sentido, la parte interesada se hará responsable de su cumplimiento y en caso de no incluirse aquella leyenda, la información será considerada como pública.

Finalmente, se señala que en el marco de los Artículos 5° y/o 16, según corresponda, del Decreto Reglamentario N° 1393/08, la información que revista carácter confidencial, deberá contar con la adecuada justificación de dicha solicitud,



Ministerio de Producción y Trabajo

y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo solicita.". (Orden N° 187 y 203*¹)

El 5 de febrero de 2019, la firma productora/exportadora efectuó una presentación mediante el informe N° IF-2019-06969604-APN-DGD#MPYT, recibido a través de la Nota N° NO-2019-07035988-APN-DGD#MPYT (Orden N° 205). En dicha presentación, la empresa manifestó *"...EUCATEX INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA, se presenta a fines de manifestar su interés de colaborar en la presente investigación. Asimismo, realiza esta presentación del caso a modo de DEFENSA PREVIA, en virtud de la solicitud de investigación por presunto Dumping, solicitado por la empresa FIPLASTO S/A.*

OBJETO

Como resumen, la presentación realizada por FIPLASTO S/A denuncia a EUCATEX por sus exportaciones, hacia Argentina, de tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a CERO COMA OCHO GRAMO POR CENTÍMETRO CÚBICO (0,8 g/cm³) pero inferior a UNO COMA DOS GRAMO POR CENTÍMETRO CÚBICO (1,2 g/cm³), sin recubrimiento de superficie, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 4411.92.10, 4411.92.90, 4411.93.10 y 4411.93.90.

Será el objeto de EUCATEX demostrar con pruebas contundentes, la improcedencia de las alegaciones de FIPLASTO S/A que dieran lugar a la apertura, y que no se encuentran reunidos los extremos que el Acuerdo Antidumping requiere para la aplicación de una medida antidumping definitiva.

DEL PRODUCTO

Que en la descripción completa del producto denunciado queda claro su uso al especificar que se trata de 'bandejas separadoras hechas de tableros de fibra de madera de alta densidad (denominadas técnicamente Hardboard) utilizado en almacenamiento y transporte de mercadería de distinto tipo gracias a su característica de dar estabilidad en el embalaje. Estos separadores permiten una eficiente paletización y apilamiento de las mercaderías, siendo un elemento muy importante para la logística del movimiento de cargas, siendo su dimensión más habitual 1m x 1.20 m x 3mmm de espesor'.

Que de la Resolución de Apertura, de donde surge la definición de producto investigado se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de SETENTA Y OCHO COMA TREINTA POR CIENTO (78,30%) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

¹ Devuelta por correo



Ministerio de Producción y Trabajo

En base a la descripción debemos observar que la única posición que pertenece a este producto es la 4411.92.10, las demás mencionadas no corresponden por los siguientes factores:

- 4411.92.90 Si bien es del mismo rango de densidad, tiene recubrimiento en superficie, por lo que lo hace un producto de mayor costo y ofrece un valor agregado que no le ofrece ninguna ventaja al hardboard para el uso de separadores.
- 4411.93.10 y 4411.93.90 Son de rango de densidad media entre 0.5 y 0.8 g/cm³, siendo este producto no apto para el uso de separadores pues no tiene resistencia para soportar la carga a aplicarse sobre el mismo.

DE LA PRUEBA DE VALOR NORMAL UTILIZADA

Que de la prueba de Valor Normal proporcionada por FIPLASTO a los fines de determinar el presunto margen de dumping al momento de la Apertura, surge que ninguno de los productos informados se ajusta a la descripción del producto, principalmente por ser portales web de empresas revendedores de maderas para uso en muebles, como fondos o bases para cajones, con revestimientos en alguna de sus caras, de medidas superiores, lo que a todas luces demuestra que no se ajusta a la definición de producto. Además de no ajustarse a la definición de producto resultan más caros que los productos investigados.”

Asimismo, la firma exportadora señaló que “...resulta que fue aplicado un ajuste por comercialización solo del 25%, ese puede resultar un margen de ganancia después de impuesto y no contempla estructura de costos de ese revendedor, tampoco la incidencia del costo de flete desde fábrica al Centro de Distribución, ni el flete del centro de distribución del Cliente. Tampoco se contempla el impuesto IPI.

En tal sentido corresponde que esa Autoridad en su determinación preliminar recalcule el Valor Normal garantizando una comparación equitativa con el producto exportado a Argentina conforme el art. 2.4 del Acuerdo Antidumping:

‘...2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.’

- Diferencias técnicas entre los productos informados por Fiplasto (muebles, carpintería y construcción) versus de los productos investigados (uso pallet de bebidas) (30% de menor valor)
- Flete de fábrica a CD del revendedor (15%)



Ministerio de Producción y Trabajo

- Flete de CD a domicilio de entrega (20%)
- Estructura de reventa y margen de utilidad (35%)
- Impuesto IPI (2%)

Con estos ajustes sugeridos en función a la realidad del mercado y documentado desde los propios costos de la empresa es que el Valor Normal ajustado quedaría en 1.11 usd/m².

No obstante lo manifestado más arriba, esta parte entiende que la prueba de valor utilizada no se refiere a un "producto similar" al investigado conforme lo indica el art. 2.6 del Acuerdo, porque el producto utilizado no resulta parecido, ni tiene características, ni su uso es parecido al del producto investigado.

'...2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.'

DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN UTILIZADO

Que el cálculo promedio ponderado utiliza un coeficiente de conversión de unidad de Chapa a m² que no ajusta a la realidad del producto, resultando en un precio promedio superior al calculado por la Autoridad.

En ese sentido, la Autoridad considera que todos los separadores ingresados responden a una medida de 120 m² por chapa, mientras que hubo 22 operaciones que incluyen Separadores de 1.15 m² por chapa. En esas 22 operaciones se contabilizaron 25.080 m² de más al momento de realizar el cálculo.

Dichas operaciones son aquellas en las que se informa un precio por debajo de 1.00 usd/m². Tal situación, tiene como consecuencia que el precio promedio calculado por la Autoridad resulta menor al precio realmente exportado a Argentina. El precio de exportación real calculado resultaría superior y similar al valor normal ajustado según lo propuesto en el punto anterior.

MARGEN DE DUMPING RECALCULADO

Con los nuevos valores, el ejercicio resultaría en la inexistencia de margen de dumping positivo.

Decimales: Otro aspecto a tener en cuenta es que al trabajar con valores tan pequeños, al comparar precios que contengan 2 decimales le quita mucha precisión al análisis, y los métodos de redondeo pueden tener una muy elevada incidencia sobre la precisión del cálculo. En ese sentido creemos que sería más acertado utilizar 3 o 4 decimales para los precios promedios que finalmente determinan la



Ministerio de Producción y Trabajo

existencia o no del dumping y su cuantía.

HECHOS

En principio, informamos que resultó muy sorpresivo y extraño que la firma FIPLASTO S/A sea quién esté promoviendo esta petición, toda vez que su presidente Guillermo Viegner Santiago Amestoy – Gerente – Néstor Samman, el pasado 10/12/2018, visitaron la sede de EUCATEX, manifestando interés en ser distribuidores de EUCATEX en Argentina.

En esa reunión, FIPLASTO aseguró que si EUCATEX acuerda que FIPLASTO fuese su distribuidora de productos en Argentina, ellos desistirían por la denuncia por Dumping, como si esta investigación fuese resulta a su antojo. En efecto, y sin necesidad de dar más detalles, ni hacer juicios de valor, como mínimo, esa actitud puede entenderse como un chantaje.

Luego de la negativa, FIPLASTO hizo llegar una propuesta para vender su planta a EUCATEX.

ANTECEDENTES

Desde hace 20 años todas las empresas del Grupo tienen el mismo proceder, Ferrum con 10 años de protección contra importación de sanitarios, inicio de investigación contra importación de Calderas de uso domiciliario luego de adquirir PEISA, y ahora resulta FIPLASTO adquirida por el Grupo FV desde 2016. Demostrando que es una herramienta de gestión del Grupo y no una cuestión de práctica desleal por parte de EUCATEX.

EUCATEX es una empresa con más de 67 años de existencia, históricamente exportó para todos los países del continente y nunca fue denunciada, ni condenada en una investigación de dumping, ni de ninguna otra práctica de comercio desleal. Lo cual, el solo hecho de haber sido denunciados, constituye una ofensa hacia la empresa, y a la trayectoria de sus administradores, haciendo responsables a los denunciantes de cualquier perjuicio comercial como resultado de esta infundada denuncia.

ALEGACIONES E INFORMACIONES FALSAS APORTADAS POR FIPLASTO

Por un lado, cabe destacar que además de EUCATEX, existen otros exportadores de chapas duras de madera de Brasil, tales como (Brasfibra Indústria e Comércio de Chapas e Madeiras Ltda, Berneck S/A – Painéis e Serrados, Duratex S/A, Arauco do Brasil S/A, etc.), en tal sentido, queda evidenciada una falsa alegación de FIPLASTO al momento de informar a la Autoridad Argentina sobre que EUCATEX es la única firma productora brasilera de tableros duros de fibra, tal como



Ministerio de Producción y Trabajo

surge del documento utilizado por FIPLASTO para hacer referencia a una supuesta amenaza de daño.

Otra de las alegaciones falsas de FIPLASTO, resulta informar que desde el inicio de enero de 2018, EUCATEX es la única empresa productora de chapas de fibras de madera. En realidad, EUCATEX permutó una línea de producción de chapas duras de madera a la empresa Duratex S/A recién el 01/10/18, cuyo proceso de compra fue debidamente aprobado por el Gobierno Brasileiro a través del CADE – Conselho Administrativo de Defesa Económica. Cabe destacar que, la definición de chapa dura, chapa fina de madera no hace una afectación exclusiva al producto investigado.

Dicha inversión no está destinada a ampliar la capacidad de producción del producto investigado, sino que obedece a una reestructuración de la empresa, donde se incorporan líneas más modernas, lo que no significa que Eucatex vaya a incrementar de manera considerable su producción. La producción de Eucatex se realiza por pedido y no de manera continua, no trabaja con excedentes ni altos niveles de stock, y tiene a Estados Unidos como principal país de destino de sus exportaciones y por lo que se ve justificada la inversión realizada al incorporar líneas de producción más modernas y eficientes, donde se desarrollan productos con mayor valor agregado que son exportados principalmente a Estados Unidos.

Por otro lado, es dable destacar que entre los productos denunciados por FIPLASTO, EUCATEX no exportó hacia Argentina, aquellos productos que clasifican por las NCM 4411.93.10 y 4411.93.90, lo que por sí mismo vuelve a mostrar manipulación de datos al momento de informar intentando engañar a la Autoridad Argentina, incluyendo partidas arancelarias por las que no se debe clasificar el producto investigado. Según clasificación arancelaria, es claro que la apertura NCM 4411.93 se refiere a tablero húmedo de densidad superior a 0.5 g/cm³, pero inferior a 0.8 g/cm³ cuando la densidad del producto investigado comienza desde 0.8 g/cm³ y hasta 1.2 g/cm³. O el resto de las partidas arancelarias denunciadas que quedarían excluidas por tener revestimiento en alguna de sus caras. En resumen, la única NCM que se ajusta a la definición del producto es la NCM 4411.92.10.100R.

Tal como se informa en el Cuestionario del Exportador Fiplasto utilizó alegaciones tendientes a forzar la apertura de investigación por amenaza de daño utilizando una nota que habla de adquisición de líneas de Chapa dura a Duratex como si tuviese un impacto direccionado y total sobre la capacidad de producción del producto investigado, mientras que Chapa dura abarca mayormente productos no investigados como HDF, MDF, PDF de diferentes espesores utilizados principalmente para muebles y construcción.

INFORMACIÓN DE MERCADO

Fiplasto es una empresa obsoleta con problemas medioambientales (que



Ministerio de Producción y Trabajo

durante el gobierno pasado sorteaba y que con el actual gobierno se ve obligada a sanear con una importante inversión sobre tratamiento de efluentes que vierten al río y causan contaminación), motivo por el cual está en venta.

La estrategia del Grupo VF es deshacerse / vender FIPLASTO y en particular de la unidad tableros húmedos por los problemas medioambientales que provoca su producción y piensa abastecer al mercado argentino con producto importado. Por eso su intención de convertirse en distribuidor de Eucatex o tal como muestran las importaciones del origen Bolivia año 2017 a un precio similar al realizado desde Brasil. (En 2018 al 20% del volumen total importado es de origen Bolivia, precio 1.04 usd contra 1.03 usd desde Brasil).

Queda evidenciada esa maniobra, atento las condiciones de importación de ese origen, los volúmenes importados y la decisión de no incluir a Bolivia en esta investigación estando dadas las condiciones de acumulación para incluirlas en la presente denuncia. Como conocemos, el Grupo FV es un experto conocedor y usuario de esta herramienta, no fue un error no haber incluido a Bolivia, es una estrategia. Porque en corto plazo FIPLASTO va a dejar de producir tableros de fibra por los problemas medioambientales que provoca su producción (la fábrica se vende o se cierra, se escuchó decir a algún directivo del Grupo). Con esta investigación está en juego quedarse como distribuidor o representante para la comercialización de Separadores importados en Argentina. Como no pudo quedarse con la representación de Eucatex, ahora quiere cerrar el origen Brasil para quedarse como monopolio del mercado argentino y 'sin las complicaciones de producir'. La forma de lograrlo, siendo representante de las importaciones desde Bolivia.

PETITORIO

Finalmente, EUCATEX confía haber expuesto las alegaciones falsas de la peticionante FIPLASTO, quién hábilmente manipuló información sensible para conseguir la apertura de la investigación y utilizar esta denuncia para presionar a EUCATEX y de esa forma intentar obtener la representación comercial de nuestra empresa en Argentina.

De este modo, habiendo puesto de manifiesto las alegaciones falsas aportadas por la peticionante, estratégicamente ordenadas a fines de intentar demostrar que se encuentra configurada la figura de 'amenaza de daño', justificando en el incremento de capacidad de producción de una única empresa exportadora brasileña, deviene en abstracto.

Estos cambios en la información a considerar por la Autoridad, no solo constituyen una violación a la declaración jurada del anexo I, deviene en abstracta la prueba aportada a los fines de cálculo del margen de dumping, la determinación de amenaza de daño, y en improcedente la aplicación de medidas, sino que a la luz de esta prueba tampoco se encuentra reunida prueba que permita determinar la



Ministerio de Producción y Trabajo

existencia de amenaza de daño, como tampoco resulta inminente que se concrete daño alguno, luego de que en el mes de abril de 2018 prácticamente cesaran las exportaciones de Eucatex a Argentina.

De modo que, ha quedado demostrado que la peticionante FIPLASTO ha falseado las informaciones aportadas y engañado a la Autoridad, que habiendo actuado con información parcial y en buena fe, basó su análisis resolviendo la apertura de investigación en hechos falsos.

Cabe destacar que la CNCE en su informe previo a la apertura ya se manifestó respecto de que no existen pruebas suficientes de 'daño importante' a la rama de producción nacional de tableros de madera por causa de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Por lo expuesto, se solicita expedirse sobre la improcedencia de la solicitud por presunto dumping y se archive el procedimiento sin aplicación de medidas.”. (Orden N° 206)

La firma en su presentación “**REALIZA MANIFESTACIONES**”- Informe N° IF-2019-06969604-APN-DGD#MPYT recibido por Nota N° NO-2019-07035988-APN-DGD#MPYT de fecha 5 de febrero de 2019 – manifiesta que “ ...Será el objeto de EUCATEX demostrar con pruebas contundentes, la improcedencia de las alegaciones de FIPLASTO S/A que dieran lugar a la apertura, y que no se encuentran reunidos los extremos que el Acuerdo Antidumping requiere para la aplicación de una medida antidumping definitiva”, seguidamente cuestiona la prueba de Valor Normal, el Precio FOB de exportación, el cálculo del margen de dumping y los ajustes realizados por la entonces Dirección Nacional de Facilitación del Comercio.

En respuesta a su presentación, se recuerda a la firma EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. que la presente investigación se rige por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 24.425 y su Decreto Reglamentario 1393/08.

Ahora bien, la firma exportadora considera que “...de la prueba de Valor Normal proporcionada por FIPLASTO a los fines de determinar el presunto margen de dumping al momento de la Apertura, surge que ninguno de los productos informados se ajusta a la descripción del producto, (...). Además de no ajustarse a la definición de producto resultan más caros que los productos investigados.”.

En ese contexto y en relación de los cuestionamientos vertidos por la firma exportadora respecto de la **definición de producto** se señala que las posiciones arancelarias por las cuales clasifica el producto objeto de investigación fueron



Ministerio de Producción y Trabajo

proporcionadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS mediante la Nota DV CLAR N° 553/18 (ver punto "IV.B. ESTRUCTURA ARANCELARIA" del presente informe).

En base a ello la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 2093 -IF-2018-45823949-APN-CNCE#MPYT- del 17 de septiembre de 2018, determinó que el producto objeto de investigación de producción nacional se ajusta, en el marco de las normas vigentes, *"a la definición de producto similar al importado originario de la República Federativa del Brasil. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación."* (ver punto "IV.C.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE" del presente informe).

En relación a los argumentos invocados por la firma EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra la **prueba de Valor Normal**, en oportunidad del Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, se recordó que, conforme a la normativa aplicable a la materia para proceder a la apertura de la investigación, la firma peticionante debe aportar datos sobre los precios a los que se vende el producto objeto de investigación en el mercado interno del país exportador.

En ese contexto, tal como surge del mencionado informe, punto "IX.A.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL", la firma peticionante adjuntó los precios obtenidos mediante *"...impresiones de sitios web traducidos y certificados por escribano público ..."*, resultando ser la información que razonablemente tuvo a su alcance, en la instancia de apertura de investigación, como prueba de valor normal para el origen investigado. Ello conforme el Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping el que reza *"...La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante."*

Así las pruebas aportadas por la peticionante - precios de venta de la República Federativa del Brasil obtenidos de sitios web- fueron consideradas por la Autoridad de Aplicación como datos suficientes y representativos del producto objeto de investigación y que respaldan el valor normal del producto objeto de investigación.

Sin perjuicio de ello, se señaló que *"el Valor Normal determinado podrá ser modificado en la siguiente etapa del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay)." tal como surge del citado Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.*

Asimismo, al referirse al **precio FOB de exportación** la firma exportadora



Ministerio de Producción y Trabajo

sostiene que “...el cálculo promedio ponderado utiliza un coeficiente de conversión de unidad de Chapa a m² que no ajusta a la realidad del producto, resultando en un precio promedio superior al calculado por la Autoridad.”.

Se señala que una vez abierta la investigación se han remitido a las firmas exportadoras e importadoras los respectivos cuestionarios a ser completados por las partes. Es así que el exportador que estime pertinente participar en la investigación debe completar, en legal tiempo y forma, el Cuestionario para el Productor/ Exportador remitido oportunamente.

En la mencionada presentación la firma ha realizado una serie de manifestaciones respecto al coeficiente de conversión y los ajustes que deberían realizarse al precio FOB de exportación sin probar los mismos. Es así que se consideraron los valores FOB de exportación a la luz de las pruebas existentes en el expediente a la fecha de redacción del citado Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, indicándose que los valores FOB de exportación considerados podrían sufrir modificaciones en función a la información que presenten las partes durante el transcurso de la investigación.

En ese orden de ideas se reitera que a los efectos de la determinación del valor FOB de exportación se consideraron todas las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de investigación que clasifican por las NCM 4411.92.10., 4411.92.90, 4411.93.10 y 4411.93.90 con los ajustes efectuados por la peticionante, remitiéndose respecto de los mismo al punto “IX.B.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN” del citado informe.

Conforme lo expuesto ut supra, y en concordancia con el Artículo 5.2 mencionado previamente y con el Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, el cual señala que “*Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación*”, la Autoridad de Aplicación merituó la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por la peticionante.

Seguidamente, la firma exportadora en los puntos **HECHOS, ANTECEDENTES, ALEGACIONES E INFORMACIONES FALSAS APORTADAS POR FIPLASTO** e **INFORMACIÓN DE MERCADO** realiza una serie de declaraciones que exceden el ámbito de competencia de la Autoridad de Aplicación y no son materia de examen de la presente investigación, por lo cual la firma deberá concurrir por la vía pertinente a los efectos que estime corresponder.

Asimismo, respecto del pedido de “*improcedencia de la solicitud por presunto dumping*” y del archivo “*del procedimiento sin aplicación de medidas*” se señala que para determinar si se configura la inexistencia de dumping en las operaciones de exportación de EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., la firma exportadora



Ministerio de Producción y Trabajo

debe presentar el cuestionario del Productor/Exportador debidamente completado, cumpliendo con todos los requisitos legales y formales requeridos a fin que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar a una determinación individual conforme lo señala el Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

El 19 de febrero de 2019, se procedió a la apertura de DOS (2) sobres vinculados al Informe N° IF-2019-09529060-APN-DGD#MPYT, recibidos mediante Nota N° NO-2019-09537971-APN-DGD#MPYT del 15 de febrero de 2019 (Orden N° 216), dejándose constancia en Acta. En dicha presentación, la firma exportadora presentó respuesta al cuestionario del Productor/Exportador (Orden N° 217 y 218), incorporándose la información confidencial a través de los informes gráficos reservados N° IF-2019-10203477-APN-DNFC#MPYT, IF-2019-10204075-APN-DNFC#MPYT, IF-2019-10204731-APN-DNFC#MPYT, IF-2019-10205472-APN-DNFC#MPYT y IF-2019-10206276-APN-DNFC#MPYT. (Orden N° 220 a 224)

CUESTIONARIO PARA EL PRODUCTOR/EXPORTADOR EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	
SECCIÓN "A"	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° I: Identificación del Productor / Exportador	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° II: Identificación Del Producto Denunciado	Fue presentado con carácter público. Se solicitaron aclaraciones.
Anexo N° III: Listado De Importadores en la REPÚBLICA ARGENTINA y Terceros Países de la Mercadería sujeta a investigación.	Fue presentado con carácter confidencial con su correspondiente resumen público.
Anexo N° IV: Resumen de todas las ventas al mercado interno y de exportación, no solo del producto objeto de investigación	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° V: Información sobre el Mercado del Productor/Exportador	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° VI: Resumen de Ventas del Productor / Exportador.	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° VII: Resumen de Ventas del Productor/Exportador	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° VIII: Exportaciones Efectivamente Realizadas A La República Argentina.	Fue completado con carácter confidencial. Se solicitaron aclaraciones.
Anexo N° IX: Ventas en el Mercado Interno	Fue completado con carácter confidencial. Se solicitaron aclaraciones.
Anexo N° X: Exportaciones a Terceros Países	No fue completado por no corresponder.
Anexo N° XI: Estructura de Costos de la Mercadería Sujeta a Investigación en el Mercado Doméstico.	Fue completado con carácter confidencial. Se solicitaron aclaraciones.
Anexo N° XII: Costos Unitarios Mensuales de la Mercadería Vendida en el Mercado Interno.	Fue completado con carácter confidencial. Se solicitaron aclaraciones.

En misma fecha, mediante Nota N° NO-2019-10163401-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior solicitó a la firma exportadora que "...se presente a



Ministerio de Producción y Trabajo

fin de proceder a la apertura de los sobres respectivos.”. (Orden N° 225 y 230)

Posteriormente, el 22 de febrero de 2019 mediante Nota N° NO-2019-10955309-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior solicitó a la firma exportadora que “...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT recibido por Nota N° NO-2019-10536497-APN-DGD#MPYT de fecha 20 de febrero de 2019 en la cual acompañó DOS (2) sobres cerrados, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente para proceder a la apertura de los sobres respectivos.”. (Orden N° 228 y 229)

En misma fecha, se procedió a la apertura de DOS (2) sobres vinculados al Informe N° IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT, recibidos mediante Nota N° NO-2019-10536497-APN-DGD#MPYT del 20 de febrero de 2019 (Orden N° 231), dejándose constancia en Acta. En dicha presentación, la firma exportadora presentó documentación adicional relacionada al cuestionario del Productor/Exportador. (Orden N° 232), incorporándose la información confidencial a través de los informes gráficos reservados N° IF-2019-12496935-APN-SCE#MPYT, IF-2019-12498490-APN-SCE#MPYT, IF-2019-12499350-APN-SCE#MPYT y IF-2019-12506249-APN-SCE#MPYT. (Orden N° 249 a 252)

Posteriormente, el 25 de febrero de 2019 mediante Nota N° NO-2019-11336250-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior informó a la firma exportadora que “...atento a sus presentaciones efectuadas a través de los Informes N° IF-2019-09529060-APN-DGD#MPYT y IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT recibidos a través de las Notas N° NO-2019-09537971-APN-DGD#MPYT y NO-2019-10536497-APN-DGD#MPYT respectivamente, mediante la cual presentó respuesta al cuestionario del productor/exportador, se señala lo siguiente:

ANEXO N° II: IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO DENUNCIADO

- a) Tenga a bien presentar el listado completo con los códigos exportados hacia la REPÚBLICA ARGENTINA y los vendidos en el mercado interno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que correspondan al producto objeto de investigación, indicando la descripción de cada uno de ellos.

SECCIÓN “B”: EXPORTACIONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA **ANEXO VIII – EXPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS A LA REPÚBLICA ARGENTINA**

- a) Tenga a bien adjuntar un nuevo resumen público totalizando cada una de las columnas por código de producto. A tales efectos, deberá tener en cuenta lo indicado por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su Artículo 6.5.



Ministerio de Producción y Trabajo

- b) Se solicita indicar la metodología de conversión de unidades a metros cuadrados (M2) en base a las facturas de exportación y listas de empaque presentadas. La misma deberá ser coincidente con las cantidades informadas en el Anexo VIII.
- c) Atento a que las operaciones de exportación fueron efectuadas bajo el Incoterm "FCA", tenga a bien indicar los motivos por los cuales no incluyó los ajustes de flete y seguro interno.
- d) En relación a los ajustes efectuados en concepto de "Comisiones" y "Restitución de impuestos internos", se señala que deberá presentar la documentación respaldatoria correspondiente y explicar la metodología de asignación de los conceptos indicados.

SECCIÓN "C": VENTAS EFECTUADAS EN EL MERCADO INTERNO Y A TERCEROS PAÍSES

ANEXO IX – ANEXO IX – VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

- a) Tenga a bien adjuntar un nuevo resumen público totalizando cada una de las columnas por código de producto. A tales efectos, deberá tener en cuenta lo indicado por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su Artículo 6.5.
- b) En relación al concepto "DESCUENTO ABATIMIENTO", tenga a bien explicar el motivo de su inclusión en el Anexo IX, atento a que no registra informaciones en las filas, pero si un valor totalizado.
- c) En relación a los ajustes efectuados en concepto de "Comisiones" y "Flete interno", se señala que deberá presentar la documentación respaldatoria correspondiente y explicar la metodología de asignación de los conceptos indicados. Además, para los impuestos "PIS" y "COFINS" se solicita tenga a bien presentar la legislación pertinente donde figuran las alícuotas vigentes para ambos impuestos.

"SECCION "D": ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRODUCCION Y VALOR RECONSTRUIDO" – ANEXOS XI y XII

- a) Adicionalmente a los códigos presentados, se solicita presentar los Anexos XI y XII para los códigos "03002022", "03002028", "03004383", "03004716", "03000868", "03002031", "03004669" y "03002027". Se informa que los costos informados deberán coincidir entre ambos Anexos para el último mes del período objeto de investigación, en este caso, noviembre de 2018. Asimismo, se indica que deberá presentar la certificación original efectuada por contador público y legalizada por el consejo/colegio profesional facultado a tal fin, con su traducción y legalización correspondiente.

Asimismo, se le recuerda lo previsto por el Artículo N° 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el cual establece que "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por



Ministerio de Producción y Trabajo

el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto...".

Se le hace saber que las presentaciones a efectuarse en el marco de las presentes actuaciones deberán ir acompañadas de su correspondiente versión digital (CD).

Teniendo en cuenta que la presente investigación tramita mediante el expediente de la referencia, en el marco de la normativa aplicable a dicha investigación, se hace saber que todas las presentaciones que se efectúen con carácter confidencial deberá realizarse en sobre cerrado rotulado "CONFIDENCIAL", al igual que cada hoja contenida en el mismo, es decir, en sobre independiente de la información pública. En este sentido, la parte interesada se hará responsable de su cumplimiento y en caso de no incluirse aquella leyenda, la información será considerada como pública.

Asimismo, se recuerda que en el marco de los Artículos 5° y/o 16, según corresponda, del Decreto Reglamentario N° 1393/08, la información que revista carácter confidencial, deberá contar con la adecuada justificación de dicha solicitud, y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo solicita.

Sin perjuicio de lo requerido por la presente, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar nueva información y/o aclaraciones una vez completada y analizada la totalidad de la información perteneciente a la firma.

Se recuerda que, de conformidad con la normativa que da sustento a la presente investigación, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento en caso que las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan significativamente la investigación, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que, se precisa que de no dar respuesta a los requerimientos realizados, la información por usted presentada no será considerada.

Adicionalmente, se comunica que la información aportada en cada una de las presentaciones que efectúa la firma será analizada en la instancia del procedimiento que corresponda, siempre que cumpla con los requisitos legales y formales previstos por la normativa vigente en la materia.

A efectos del cumplimiento de lo estipulado precedentemente, se otorga un plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción de la presente, para responder lo solicitado ante la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Mesa General de



Ministerio de Producción y Trabajo

Entradas, sita en Avda. Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., Teléfonos (5411) 4349-3937/3949.”. (Orden N° 236 y 239)

Seguidamente, el 12 de marzo de 2019 mediante Nota N° NO-2019-14766674-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior solicitó a la firma exportadora que *“...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-14377988-APN-DGD#MPYT recibido a través de la Nota N° NO-2019-14607456-APN-DGD#MPYT de fecha 12 de marzo de 2019 en la cual acompañó DOS (2) sobres cerrados, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente a proceder a la apertura de los sobres respectivos.”. (Orden N° 264 y 272)*

El 14 de marzo de 2019 se procedió a la apertura de DOS (2) sobres vinculados al Informe N° IF-2019-14377988-APN-DGD#MPYT, recibidos mediante Nota N° NO-2019-14607456-APN-DGD#MPYT del 12 de marzo de 2019 (Orden N° 266), dejándose constancia en Acta. En dicha presentación, la firma exportadora presentó respuesta parcial a las observaciones efectuadas por la Secretaría de Comercio Exterior mediante la Nota N° NO-2019-11336250-APN-SCE#MPYT (Orden N° 267). Asimismo, se indica que la información confidencial fue incorporada a través de los informes gráficos reservados N° IF-2019-15372544-APN-SCE#MPYT, IF-2019-15373437-APN-SCE#MPYT y IF-2019-15374298-APN-SCE#MPYT. (Orden N° 269 a 271)

El 18 de marzo de 2019 mediante Nota N° NO-2019-16252318-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior informó a la firma exportadora que *“...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-15451112-APN-DGD#MPYT recibido a través de la Nota N° NO-2019-15781976-APN-DGD#MPYT de fecha 15 de marzo de 2019 en la cual acompañó DOS (2) sobres cerrados, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente a proceder a la apertura de los sobres respectivos.”. (Orden N° 277 y 283)*

El 19 de marzo de 2019 se procedió a la apertura de DOS (2) sobres vinculados al Informe N° IF-2019-15451112-APN-DGD#MPYT recibido a través de la Nota N° NO-2019-15781976-APN-DGD#MPYT de fecha 15 de marzo de 2019 (Orden N° 279), dejándose constancia en Acta. En dicha presentación, la firma presentó las respuestas pendientes a las observaciones efectuadas por la Secretaría de Comercio Exterior mediante la Nota N° NO-2019-11336250-APN-SCE#MPYT (Orden N° 280). Asimismo, se indica que la información confidencial fue incorporada a través del informe gráfico reservado N° IF-2019-16623609-APN-SCE#MPYT. (Orden N° 282)

El 22 de marzo de 2019 mediante Nota N° NO-2019-17685824-APN-SCE#MPYT, la Secretaría de Comercio Exterior informó a la firma exportadora que



Ministerio de Producción y Trabajo

"...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-16921272-APN-DGD#MPYT recibido a través de la Nota N° NO-2019-16953194-APN-DGD#MPYT de fecha 20 de marzo de 2019 en la cual acompañó UN (1) sobre cerrado, se otorga un plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que se presente a proceder a la apertura del sobre respectivo." (Orden N° 285, 297 y 354)

El 25 de marzo de 2019 se procedió a la apertura de UN (1) sobre vinculado al Informe N° IF-2019-16921272-APN-DGD#MPYT recibido a través de la Nota N° NO-2019-16953194-APN-DGD#MPYT de fecha 20 de marzo de 2019 (Orden N° 288), dejándose constancia en Acta. En dicha presentación, la firma manifestó que *"...en legal tiempo y forma la empresa EUCATEX ha presentado respuesta al Cuestionario del Exportador oportunamente remitido por esa Dirección. En esta oportunidad se hace saber que, por un error involuntario, en nuestra presentación anterior se omitió informar costos de energía (3.3) y Varios (3.4) para el código 3004766. Se acompaña dicha información (Anexo XI y XII para código 03004766) en sobre confidencial y se adjunta resumen público." (Orden N° 289)*. Asimismo, se indica que la información confidencial fue incorporada a través del informe gráfico reservado N° IF-2019-17997972-APN-SCE#MPYT. (Orden N° 291)

El 27 de marzo de 2019 mediante ME-2019-19317963-APN-SCE#MPYT, se elevó a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR la solicitud de confidencialidad de la firma productora/exportadora indicando que *"...en el marco del Artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Artículo 16 del Decreto 1.393/08, se consideraría pertinente hacer lugar a la petición de tratamiento confidencial de la siguiente información:*

- *Anexo III: "LISTADO DE IMPORTADORES EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y TERCERO PAISES DEL PRODUCTO SUJETO A INVESTIGACION";*
- *Anexo VIII: "EXPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS A LA REPUBLICA ARGENTINA";*
- *Anexo IX: "VENTAS EN EL MERCADO INTERNO";*
- *Anexo XI: "ESTRUCTURA DE COSTOS DE LA MERCADERIA SUJETA A INVESTIGACION EN EL MERCADO DOMESTICO";*
- *Anexo XII: "COSTOS UNITARIOS MENSUALES DE LA MERCADERIA VENDIDA EN EL MERCADO INTERNO";*
- *Documentación respaldatoria del Anexo VIII del Cuestionario del Productor/Exportador;*
- *Documentación respaldatoria del Anexo IX del Cuestionario del Productor/Exportador;*
- *Tabla de equivalencias;*
- *Certificaciones de los Anexos VIII, IX, XI y XII.*



Ministerio de Producción y Trabajo

De contar con su conformidad, correspondería se otorgue el tratamiento confidencial requerido.”. (Orden N° 295)

El 4 de abril de 2019 mediante Memorandum N° ME-2019-20324700-APN-SCE#MPYT, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR prestó conformidad al pedido de confidencialidad solicitado (Orden N° 309). Dicha circunstancia fue notificada en misma fecha a la firma EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. mediante Nota N° NO-2019-20353748-APN-SCE#MPYT. (Orden N° 310 y 318)

El 9 de abril de 2019 se celebró una reunión técnica entre funcionarios de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y representantes de la firma exportadora con el fin de aclarar aspectos técnicos relativos a la presente investigación. (Orden N° 335)

X.C.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS IMPORTADORAS.

X.C.1.- VERTEX S.R.L.

El 25 de enero de 2019, la firma VERTEX S.R.L. efectuó una presentación mediante el informe N° IF-2019-05026594-APN-DGD#MPYT, recibido por la Secretaría de Comercio Exterior a través de la Nota N° NO-2019-05032647-APN-DGD#MPYT (Orden N° 193). En dicha presentación, la empresa importadora presentó con carácter público respuesta al cuestionario del Importador. (Orden N° 194 a 196)

CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR VERTEX S.R.L.	
Anexo N° I: Identificación del Importador	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° II: Identificación Del Producto Denunciado	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° III: Listado De Exportadores Proveedores Del Producto Sujeto A Investigación.	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° IV: Importaciones Efectivamente Realizadas.	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° V a): Estructura De Costos Del Importador	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° V b): Determinación Del Precio De Venta	Fue presentado con carácter público.
Anexo N° VI: Listado de precios de primera venta a compradores independientes	No fue presentado por no corresponder.

Seguidamente, el 30 de enero de 2019 mediante Nota N° NO-2019-05907001-APN-DNFC#MPYT, esta Secretaría se dirigió a la firma importadora y manifestó que “...atento su presentación efectuada a través del IF-2019-05026594-APN-DGD#MPYT recibido por esta Dirección Nacional a través de la Nota N° NO-



Ministerio de Producción y Trabajo

2019-05032647-APN-DGD#MPYT, mediante la cual presentó respuesta al cuestionario del importador, se señala lo siguiente:

ANEXO N° I - IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

- a) Se señala que deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, de la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de realizar las notificaciones, (artículos 19, y sus concordantes del Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549 y Decretos Reglamentarios N° 1.759/72 y N° 894/17).

ANEXO N° IV: IMPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS

- a) Tenga a bien ratificar o rectificar dicho Anexo, debido a que se observa una inconsistencia entre los despachos incluidos en este Anexo respecto de las Bases de la Dirección de Monitoreo. Se observa que se omitió el despacho 17082IC03000161L del 14 de julio de 2017. En caso de ratificar, se solicita brindar una explicación al respecto.

ANEXO N° V a): ESTRUCTURA DE COSTOS DEL IMPORTADOR

- a) Se solicita tenga a bien presentar la documentación respaldatoria del concepto "Otros" (Gastos de SENASA por total de cargas).

ANEXO N° V b): DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE VENTA

- a) Se solicita tenga a bien presentar la documentación respaldatoria de los conceptos "Gastos de administración", "gastos financieros" y "comisiones".

Asimismo, se le recuerda lo previsto por el Artículo N° 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el cual establece que "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto...".

Se le hace saber que las presentaciones a efectuarse en el marco de las presentes actuaciones deberán ir acompañadas de su correspondiente versión digital (CD).

Teniendo en cuenta que la presente investigación tramita mediante el expediente de la referencia, en el marco de la normativa aplicable a dicha investigación, se hace saber que todas las presentaciones que se efectúen con carácter confidencial deberá realizarse en sobre cerrado rotulado "CONFIDENCIAL", al igual que cada hoja contenida en el mismo, es decir, en sobre independiente de la información pública. En este sentido, la parte interesada se hará responsable de su cumplimiento y en caso de no incluirse aquella leyenda, la información será considerada como pública.

Asimismo, se recuerda que en el marco de los Artículos 5° y/o 16, según corresponda, del Decreto Reglamentario N° 1393/08, la información que revista carácter confidencial, deberá contar con la adecuada justificación de dicha solicitud, y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo solicita.



Ministerio de Producción y Trabajo

Sin perjuicio de lo requerido por la presente, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar nueva información y/o aclaraciones una vez completada y analizada la totalidad de la información perteneciente a la firma.

Se recuerda que, de conformidad con la normativa que da sustento a la presente investigación, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento en caso que las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan significativamente la investigación, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que, se precisa que de no dar respuesta a los requerimientos realizados, la información por usted presentada no será considerada.

Adicionalmente, se comunica que la información aportada en cada una de las presentaciones que efectúa la firma será analizada en la instancia del procedimiento que corresponda, siempre que cumpla con los requisitos legales y formales previstos por la normativa vigente en la materia.

A efectos del cumplimiento de lo estipulado precedentemente, se otorga un plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción de la presente, para responder lo solicitado ante la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Mesa General de Entradas, sita en Avda. Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., Teléfonos (5411) 4349-3937/3949.”. (Orden N° 198, 210 y 212 devolución de correo con la leyenda “se mudó”).

X.D.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS.

X.D.1- EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

El 13 de diciembre de 2018 mediante IF-2018-65275036-APN-DGD#MPYT, recibido por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio a través de la Nota N° NO-2018-65277345-APN-DGD#MPYT (Orden N° 146), la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se acreditó en el expediente de la referencia, autorizando a terceras personas a tomar vista del mismo. (Orden N° 147)

El 19 de diciembre de 2018 mediante IF-2018-66627738-APN-DGD#MPYT, recibido por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio a través de la Nota N° NO-2018-66637148-APN-DGD#MPYT (Orden N° 149), la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL presentó un listado con los posibles exportadores del producto objeto de investigación y consultó el plazo máximo para remitir el cuestionario del Productor / Exportador. (Orden N° 150)



Ministerio de Producción y Trabajo

El 21 de diciembre de 2018 mediante Nota N° NO-2018-67213387-APN-DGD#MPYT, la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio se dirigió a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y manifestó que *"...atento la presentación efectuada a través del Informe N° IF-2018-66627738-APN-DGD#MPYT vinculado a la Nota N° NO-2018-66637148-APN-DGD#MPYT de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se solicitó "...confirmar la fecha final para respuesta al cuestionario al productor/exportador..."*, se señala que el plazo debe contarse conforme lo señalado por la Nota al pie N° 15 del Artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping donde se manifiesta como se computarán los plazos. En ese contexto, se señala que la notificación de apertura de investigación cursada a la Embajada de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL fue recepcionada por esa representación diplomática el día 10 de diciembre de 2018.

Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 1393/08 el cual reza "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto...".

Se precisa que, en caso de que las firmas exportadoras quieran intervenir en la presente investigación, deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto la personería jurídica como, en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley 19.549; Decretos Reglamentarios N° 1759/72 y N° 894/17).

Asimismo, se recuerda que según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto N° 1.629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto N° 8714/63.

Adicionalmente, se recuerda lo señalado por el artículo 5 del Decreto N° 1393/08, en cuanto a que la información que revista el carácter de confidencial, deberá incluir la correcta individualización mediante la leyenda "CONFIDENCIAL" en el ángulo superior derecho de cada hoja, con la adecuada justificación de dicha solicitud, y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo solicita. En este sentido, la parte interesada se hará responsable de su cumplimiento y en caso de no incluirse aquella leyenda, la información será considerada como pública.



Ministerio de Producción y Trabajo

Se le hace saber que las presentaciones a efectuarse en el marco de las presentes actuaciones deberán ir acompañadas de su correspondiente versión digital (CD).

Cualquier información o consulta relacionada con las actuaciones de la referencia deberá ser remitida a DIRECCION NACIONAL DE FACILITACION DEL COMERCIO de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Mesa General de Entradas, sita en Avda. Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 hs. a 17:00 hs., Teléfonos (5411) 4349-3949.”. (Orden N° 152 y 157)

Posteriormente, el 22 de marzo de 2019 mediante Informe N° IF-2019-17681318-APN-DGD#MPYT recibido mediante la Nota N° NO-2019-17682666-APN-DGD#MPYT (Orden N° 292), la Embajada de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL manifestó que “...en atención al Artículo 18 del Decreto Reglamentario NO 1393/08, se transmite la adjunta manifestación del Gobierno brasileño sobre dicho documento.

1. *El Gobierno Brasileño da las gracias al Gobierno de la República Argentina por la oportunidad de exponer sus puntos de vista y alegaciones y espera que se tengan en cuenta los argumentos sometidos a continuación a lo largo de la investigación.*

2. *Los puntos bajo mencionados se refieren al Informe de Determinación Preliminar divulgado el 26 de febrero de 2019.*

a. Utilización de las informaciones facilitadas por los exportadores brasileños.

3. *El Gobierno Brasileño señala que el exportador de Brasil ha participado activamente de la investigación. En efecto, la firma Eucatex Indústria e Comércio Ltda. se acreditó en las actuaciones de la antedicha investigación y presentó, dentro del plazo otorgado, respuesta al Cuestionario del Productor/Exportador, de la entonces Dirección de Competencia Desleal (DCI)). La respuesta fue protocolada el 15 de febrero de 2019.*

4. *Sin embargo, aunque haya cooperado con la autoridad investigadora, el exportador recibió un margen de dumping calculado de acuerdo con la metodología adoptada al inicio de la investigación, o sea, la empresa no tuvo su margen de dumping calculado sobre la base de sus datos de producción y ventas.*

5. *La Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC) así justificó el descarte de las informaciones facilitadas:*



Ministerio de Producción y Trabajo

Una vez efectuada la apertura de la investigación mediante Resolución NO 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial en fecha 6 de diciembre de 2018, las distintas partes se presentaron sin agregar pruebas que permitiesen modificar, en esta etapa del procedimiento, las pruebas correspondientes al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación.

[...]

Para el origen REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se considerará como prueba de valor normal la documentación consistente en impresiones de sitios web traducidos y certificados por escribano público presentada por la peticionante (Orden NO 5, hojas 53 a 65), adjuntando los cuadros I A y I B. (Orden NO 5, hojas 37 a 39)

6. La autoridad formuló, en lo que respecta a la empresa brasileña, su determinación sobre la base de la mejor información disponible, en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No obstante, como se verá más adelante, no se cumplen los requisitos para el uso de esa facultad. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7. Como puede verse, a la autoridad sólo se le permite basar sus determinaciones, preliminares o definitivas, en los hechos conocidos cuando (i) una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, (ii) una parte interesada no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial o (iii) una parte interesada entorpezca significativamente la investigación.

8. El Panel en el caso Argentina — Baldosas de Cerámica (DS189) se manifestó en ese mismo sentido:

6.20 Nos parece evidente, y ambas partes aceptan, que una autoridad investigadora sólo puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por tanto, las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte: i) niegue el acceso a información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación.

9. Sin embargo, ninguna de esas condiciones se cumple en ese caso, dado que la empresa ha colaborado significativamente con la investigación y facilitado las informaciones solicitadas dentro de los plazos establecidos (considerando las prórrogas otorgadas).

10. La conclusión arriba es respaldada por el texto del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el cual dispone que:

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades



Ministerio de Producción y Trabajo

excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades [...]

11. Asimismo, el párrafo 5 del mismo Anexo establece:

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

12. El Panel en el caso China — Pollo (DS427 — Artículo 21.5), enfatizó la obligación de que la autoridad investigadora utilice las informaciones facilitadas, aunque estas no sean óptimas en todos los aspectos:

7.357. En cuanto al texto de la disposición, nada en su estructura o en sus propios términos indica que el párrafo 5 permita rechazar una información que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 pero no sea óptima en todos los aspectos. Más bien, la disposición impone a la autoridad investigadora la obligación de utilizar dicha información siempre que la parte interesada que la haya presentado haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Como se ha señalado supra, lo adecuado es entender el párrafo 5 como un complemento del párrafo 3. Aunque no sea "óptima en todos los aspectos", la información que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 no podrá descartarse cuando la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Interpretar el párrafo 5 como una defensa o una excepción que faculta a la autoridad investigadora a rechazar la información presentada y a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento "a menos que la parte que haya presentado dicha información haya actuado en toda la medida de sus posibilidades" invertiría el sentido de esta disposición. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la interpretación que hace China del párrafo 5.

13. En vista de lo anterior, se concluye que, por regla general, la autoridad investigadora debe basar sus determinaciones en las informaciones facilitadas, dentro del plazo previsto, por las partes interesadas. Solamente en las circunstancias excepcionales listadas anteriormente podrá la autoridad descartar los datos recibidos e valerse de los hechos conocidos.

14. Al contrario del espíritu del Acuerdo Antidumping, la productora/exportadora brasileña fue considerada parte no colaborativa para fines de determinación preliminar, lo que demuestra que la DNFC convirtió la excepción en regla general. Así, no se consideraron los esfuerzos de las empresas brasileñas, que procedieron en toda la medida de sus posibilidades.

15. Otro aspecto que destacar es que la autoridad argentina no ha proporcionado explicación adecuada para el uso de los hechos conocidos, sino se limitado a afirmar que "las distintas partes se presentaron sin agregar pruebas que permitiesen modificar, en esta etapa del procedimiento, las pruebas correspondientes al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación". Eso está en total desacuerdo con lo que decidió el Panel en el caso Estados Unidos — Chapas de Acero (DS206):

7.74 A nuestro juicio, no es posible determinar en abstracto lo que unas "dificultades excesivas" pueden representar en los intentos por utilizar la información comunicada.



Ministerio de Producción y Trabajo

Estimamos que la determinación de si la información comunicada puede utilizarse en la investigación "sin dificultades excesivas" depende mucho de elementos de hecho concretos. Por tanto, a nuestro entender, es imprescindible que la autoridad investigadora explique, como requiere el párrafo 6 del Anexo II, los fundamentos de una conclusión en el sentido de que información que es verificable y se ha presentado a tiempo no puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas.

16. *Por esas razones, el Gobierno Brasileño entiende que no se han cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping para la utilización de la mejor información disponible. Por esa razón, solicita que el Gobierno de la República Argentina revise su decisión y apunte márgenes individualizados de dumping para todos los productores/exportadores brasileños que proporcionaron la información requerida, sobre la base de sus datos de producción y ventas. De forma análoga, se requiere que la información se utilice para fines de determinación final.*

b. Conclusión

17. *El Gobierno Brasileño confía en que DNFC observará estrictamente las disciplinas del Acuerdo Antidumping, lo que garantizará un examen objetivo de todos los elementos pertinentes de hecho y de derecho y proporcionará un resultado justo para todas las partes implicadas.*

18. *En caso de que la autoridad argentina insista en el rechazo de las respuestas al cuestionario del productor/exportador proporcionadas por las empresas brasileñas, el Gobierno Brasileño ruega que no se apliquen derechos antidumping provisionales.*

El Gobierno Brasileño agradecería que los argumentos arriba presentados se tuvieran en cuenta en las decisiones preliminares y definitivas de las autoridades argentinas.” (Orden N° 293)

En su presentación la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL argumentó entre otras cosas que: *“...aunque haya cooperado con la autoridad investigadora, el exportador recibió un margen de dumping calculado de acuerdo con la metodología adoptada al inicio de la investigación, o sea, la empresa no tuvo su margen de dumping calculado sobre la base de sus datos de producción y ventas...”*. En ese sentido se señala que se ha otorgado a las empresas intervinientes todas y cada una de las garantías que se encuentran enmarcadas en el Artículo 6° del Acuerdo Antidumping, es decir *“amplia oportunidad para presentar las pruebas que consideraron pertinentes para defender sus intereses.”*

En ese orden de ideas, al elaborar el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping dentro del plazo previsto por el Decreto 1393/08, la empresa exportadora brasileña aún no había cumplimentado debidamente con los requisitos formales y legales exigidos por la normativa el cuestionario del productor/exportador, motivo por el cual la información no pudo ser considerada, tal como consta en el



Ministerio de Producción y Trabajo

Informe respectivo.

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar que al 15 de marzo de 2019 (Orden N° 279), la firma exportadora brasileña aún se encontraba presentando las respuestas pendientes a las observaciones efectuadas con anterioridad a la elaboración del aludido Informe (26 de febrero de 2019), por dicha razón la Autoridad de Aplicación, al no contar con la totalidad de la información requerida en el Cuestionario del productor/exportador, debió considerar en la instancia de Determinación Preliminar la prueba aportada por la peticionante al inicio de la investigación, toda vez que las partes interesadas acreditadas no habían completado los respectivos cuestionarios con todos los requisitos legales y formales que exige la legislación.

Por lo que de corresponder se expresó en el citado Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping que una vez que se encuentren debidamente cumplimentados los citados cuestionarios con la información y documentación respaldatoria y luego de ser merituados por la Autoridad de Aplicación, esta podría encontrarse en condiciones de efectuar una Determinación individual en el marco del Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping en la instancia final de la investigación.

En ese contexto, debe recordarse que, conforme se indicó en el Informe Preliminar, punto "IX.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN" se indicó que *"Una vez efectuada la apertura de la investigación mediante Resolución N° 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial en fecha 6 de diciembre de 2018, las distintas partes se presentaron sin agregar pruebas que permitiesen modificar, en esta etapa del procedimiento, las pruebas correspondientes al Valor Normal considerado al momento de la apertura de la investigación."* y que *"Cabe señalar que el Valor Normal determinado podrá ser modificado en las siguientes etapas del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6, particularmente en el apartado 10, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay)."*

Ello, teniendo en cuenta los plazos legales previstos por la legislación vigente y en función de los elementos probatorios que oportunamente aporten las partes acreditadas.

Seguidamente, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL manifestó que: *"...En caso de que la autoridad argentina insista en el rechazo de las respuestas al cuestionario del productor/exportador proporcionadas por las empresas brasileñas, el Gobierno Brasileño ruega que no se apliquen los derechos antidumping provisionales..."* En ese sentido, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el Artículo 7, será la Autoridad de Aplicación la que merituará



Ministerio de Producción y Trabajo

la pertinencia de la aplicación de derechos antidumping provisionales, una vez cumplidos los informes técnicos elaborados en el marco del Decreto 1393/08 y en función de la Instancia Preliminar de la investigación, teniendo en cuenta la información y la documentación que se incorpore al Expediente.

Complementando las razones expuestas, resulta oportuno recordar que el Artículo 6 faculta a la Autoridad para que pueda determinar un margen individual de dumping a cada productor o exportador, pero para ello resulta indispensable que se haya cumplimentado el correspondiente Cuestionario con todos y cada uno de los requisitos previstos en el Acuerdo precitado.

X.E.- OTRAS PRESENTACIONES.

X.E.1.- COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

El 5 de febrero de 2019 mediante Nota N° NO-2019-06924424-APN-CNCE#MPYT, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió a esta Secretaría "...copia del 'Cuestionario para el Exportador' presentado antes esta CNCE por la empresa EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTD, para su conocimiento y fines que estime corresponder.". (Orden N° 201)

XI.- CIERRE DE ETAPA PROBATORIA.

Con fecha 14 de junio de 2019, mediante el memorándum N° ME-2019-55144110-APN-SCE#MPYT, se informó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que estaban dadas las condiciones para proceder al cierre de etapa probatoria. (Orden 375)

Así, en misma fecha, por IF-2019-55167148-APN-CNCE#MPYT la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR conformó el cierre de la etapa probatoria de los presentes actuados, instruyendo la elaboración del Informe de Relevamiento de lo actuado y la invitación a las partes acreditadas a presentar sus alegatos finales. (Orden N° 378)

El 25 de junio de 2019 mediante la Nota N° NO-2019-57325062-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 382), la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR aprobó el Informe de Relevamiento de lo actuado con anterioridad a la Determinación Definitiva, IF-2019-57320398-APN-CNCE#MPYT. (Orden N° 383)

En ese contexto, el 26 de junio de 2019 se procedió a notificar a las partes intervinientes del plazo de 10 días hábiles previsto en el marco del Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, para la presentación de alegatos.

Firma/Organismo	Nota N°	Envío	Recepción
EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	NO-2019-57633804-APN-SCE#MPYT	Orden N° 387	Orden N° 391
FIPLASTO S.A.	NO-2019-57634833-APN-SCE#MPYT	Orden N° 386	Orden N° 390



Ministerio de Producción y Trabajo

Firma/Organismo	Nota N°	Envío	Recepción
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	NO-2019-57647922-APN-CNCE#MPYT	Orden N° 385	Orden N° 389

XII.- ALEGATOS

XII.A.- FIPLASTO S.A.

El 17 de julio de 2019 mediante Informe N° IF-2019-64308874-APN-DGD#MPYT, recibido mediante Nota N° NO-2019-64761289-APN-DGD#MPYT (Orden N° 403), la firma peticionante presentó su alegato manifestando que "...Venimos en tiempo y forma a presentar nuestro alegato a las informaciones vertida "Relevamiento" de la referencia.

A lo largo de todas las presentaciones de Eucatex ha habido una constante acción de ocultamiento de información pública que dificulta la interpretación de las escasas informaciones a que tiene acceso nuestra parte, ya que la parte sustantiva es confidencial (costos, detalles identificatorios de las facturas al mercado interno, etc.). No sólo las mencionadas informaciones no están (lógicamente) disponibles, sino que las informaciones generales públicas parecen haberse diseñado para llevar a confusión o impedir hacerse de un cuadro general de la situación.

La primera demostración de lo indicado fue la discusión sobre el objeto de la investigación, que Eucatex quiso circunscribir a las bandejas separadoras de hardboard crudo mientras lo correcto es la totalidad del hardboard crudo que técnicamente se ha definido como "Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a CERO COMA OCHO GRAMO POR CENTÍMETRO CÚBICO (0,8 g/cm³) pero inferior a UNO COMA DOS GRAMO POR CENTÍMETRO CÚBICO (1,2 g/cm³)".

Los cuadros presentados por Eucatex dificultan la separación entre el total de negocios de Madera (que incluye los tableros de Hardboard y también de HDF y MDF, así como Maderas cortadas que no son tableros procesados industrialmente), el negocio del hardboard crudo (para diferenciarlo del hardboard pintado, revestido, etc.) y dentro del hardboard crudo la subdivisión de tableros de hardboard cortados para bandejas separadoras.

No existe la más mínima duda que las exportaciones de hardboard crudo por parte de Eucatex a la Argentina, hasta el momento se han concentrado en un 100 % en las bandejas separadoras, pero queda claro que la investigación se refiere al hardboard crudo en general. Las comparaciones, para ser homogéneas, deben tomar los productos de medidas (largo, ancho y espesor) similares a los exportados, pero la resolución del tema es válida para todo el hardboard crudo tal como ha sido definido en objeto de la investigación.

En la etapa preliminar la determinación provisoria del margen de dumping se



Ministerio de Producción y Trabajo

hizo sobre las informaciones aportadas por Fiplasto, esto es, precios al usuario de distintas fuentes en productos de espesor 3 mm y pasados a metros cuadrados equivalentes, la unidad de medida adoptada por la autoridad de aplicación. Nótese que los tableros que informamos con precio al usuario final no son bandejas separadoras por el simple hecho que las mismas son vendidas a usuarios industriales (básicamente productores de bebidas) y no al canal comercial, que utiliza otras medidas o las placas enteras sin el desperdicio de recortes que significa la venta de bandejas separadoras. De todas maneras, con un tablero base idéntico la única diferencia es la superficie de corte, y por lo tanto es una información válida disponible para Fiplasto y como tal fue presentada por nuestra empresa y aceptada por la autoridad de aplicación.

Con esos precios al público más nuestras propias estimaciones del margen del comerciante y la deducción de los impuestos, se arribó a una estimación del valor normal que arrojó un margen de dumping provisorio del 80 0/0. Es en la etapa que se abre a partir de la resolución de apertura de la investigación que se debe dilucidar el margen de dumping con los datos internos de la empresa de sus precios de venta al mercado interno de mercadería equivalente, y se debe hacer una correcta deducción de los impuestos y transporte devengados por estos productos para arribar al valor normal y comparar con el precio promedio de exportación a Argentina.

Otro punto de disputa ha sido la capacidad ociosa de Brasil, ya que la investigación no se hace contra el (casi) único exportador (hubo una pequeña operación de Brasfibra), sino contra los productores de hardboard de Brasil en su conjunto. Ha habido una discusión referente a quienes son los productores de hardboard, pretendiendo Eucatex mezclar otros fabricantes de distintos productos (MDF, HDF, Aglomerados, OSB, etc.) y buscando reducir la capacidad instalada y ociosa del hardboard crudo. Las informaciones aportadas por Fiplasto son las de la FAO que detalla para Brasil en forma separada tanto la producción y exportación de Hardboard, como la de MDF y HDF, Aglomerados, OSB y otros tableros y formas de productos de madera, expresados en metros cúbicos, y fácilmente reducibles a tableros por metro cuadrado de 3 mm de espesor. Con esas dimensiones del mercado, independientemente si los productores son dos o tres (Eucatex, Brasfibra y si existe o no un Duratex residual produciendo hardboard), es claro que la capacidad ociosa de Brasil es lo suficientemente grande respecto al mercado nacional argentino, como para ser considerado una grave amenaza de daño, tal como lo ha reconocido la autoridad de aplicación. Las alegaciones que la fábrica situada en Salto (SP) no están operando al momento actual y que su personal ha sido reubicado no reduce su capacidad instalada, que no ha sido destruida, sino simplemente indica que es capacidad ociosa, y como tal una amenaza mayor que la ociosidad de sus equipos de hardboard operando actualmente, a los que se agregan los adquiridos a la empresa Duratex.

Visto estos elementos, en la etapa actual nos concentraremos en las



Ministerio de Producción y Trabajo

discrepancias encontradas en el cálculo del valor normal basados en las informaciones aportadas por Eucatex que a nuestro entender invalidan el valor del cuadro de valor normal del "Relevamiento" (Página 51 de 53) y por lo tanto su comparación con los valores de exportación a Argentina.

Productos Analizados

Una primera observación es los productos similares analizados. De acuerdo a la información de Eucatex, la totalidad del Hardboard Crudo vendido al mercado interno en el período abril 2017- noviembre 2018 alcanza a 37,6 millones de M2, de los cuales 22,0 Millones de M2 corresponden a la categoría separadores. De los 18 códigos de bandejas separadoras, 13 son de espesor 2,5 mm, totalizando 19.744.476 M2, y 5 son de espesor 3 mm, totalizando 2.279.160 M2. Los cinco códigos de separadores de espesor 3 mm son de las dimensiones 1000 x 1200 mm, esto es, iguales a la abrumadora mayoría de las exportadas a la Argentina. Sin embargo, han sido considerada para el análisis sólo dos códigos dentro de esos cinco: 03000868 (291.600 M2) y 03004761 (794.160 M2). No encontramos ninguna razón para excluir a los otros tres códigos de dimensiones 1000 x 1200 x 3 mm.

[...]

La consideración de los cinco códigos de la misma dimensión, totalizando 2, 279.160 M2 es más representativa que los dos códigos considerados en el informe "Relevamiento", que totaliza sólo 1. 085.760 M2.

Adicionalmente, en el análisis detallado de costos (al que obviamente no tenemos acceso), el contador certificante (Haroldo Campello Pasin, del estudio Novomaster Auditores) sólo estudió un código, el 03004776 de dimensiones 1000 x 1200 x 2,5 mm. No corresponde hacer el costo de un espesor de 2,5 mm (16,66 % menor que el de 3 mm) puesto que los costos por metro cuadrado equivalente a 3 mm no son exactamente proporcionales al espesor, por la incidencia de los costos fijos, los costos laborales y los tiempos de producción en una producción en proceso continuo como el del hardboard. Se deberían rehacer los costos con espesor de 3 mm, preferiblemente un costo promedio ponderado de los cinco códigos de 1000 x 1200 x 3mm.

Impuestos y Transporte Deducidos

Para el paso del valor de la factura al valor normal se deben deducir correctamente aquellos impuestos a las ventas del mercado interno y los fletes internos, ya que las exportaciones no tributan en Brasil (se deducen) impuestos a las ventas, y la condición FOB implica que el flete lo paga el importador.

Aquí es que las escasas informaciones brindadas por Eucatex en forma pública permiten llegar a una discrepancia importante entre el porcentaje de



Ministerio de Producción y Trabajo

impuestos a las ventas del mercado interno consignadas en los balances y el porcentaje deducido en los cálculos que presenta Eucatex a la autoridad de aplicación y que esta reproduce en su síntesis de la parte final del "Relevamiento".

Del cuadro resumido de los Balances que Eucatex presenta hemos extractado la parte que considera los impuestos a las ventas.

[...]

El promedio de impuestos sobre ventas totales es del 17,9 0/0. Dado que las exportaciones no pagan impuestos a las ventas, deduciremos las mismas para lograr un porcentaje de impuestos sobre las ventas al mercado interno. Las cifras de los balances — en la parte resumida que está expuesta en las informaciones públicas — no detalla el valor en Reales de sus exportaciones. Tampoco los períodos informados en dólares son homogéneos con los resultados reflejados en los balances.

Hemos resumido los cuadros públicos de la Sección A — Información General como sigue:

[...]

Las ventas al mercado interno oscilan entre el 87 % y el 89 % en ambos períodos.

Si aplicamos un 88 % al mercado interno en general, los impuestos a las ventas dividido las ventas al mercado interno (ya que las exportaciones no pagan impuestos a las ventas) la proporción del 17,9 % sobre ventas totales (mdo. Int. más exportación) asciende al 20,3 % sobre las ventas al mercado interno.

Allí se nota una seria discrepancia con los cálculos de los impuestos que con los datos aportados por Eucatex han servido de base al cuadro que se incluye en la parte final del informe "Relevamiento". En efecto, tomando los dos códigos considerados en el análisis de valor normal (03000868 y 03004716, no confundir con el 03004776 de 2,5 mm erróneamente considerado para análisis de costos) la carga de impuestos sobre la venta del mercado interno arroja un valor del 24,7 % (a lo que se debe sumar el 3,3 % de flete promedio).

Hay por lo tanto una discrepancia del 4,4 % entre las cifras deducidas por Eucatex en los códigos indicados y la proporción de impuestos sobre las ventas en el mercado interno deducidas de los balances de Eucatex. Ello significa que las alícuotas de alguno o varios de los impuestos sobre las ventas internas han sido sobreestimados, o no se consideró algún tipo de exención. Ello reduce artificialmente el valor normal y por lo tanto la comparación con el valor promedio de la exportación a la República Argentina, base de la determinación del margen de



Ministerio de Producción y Trabajo

dumping.

En función de todo ello Fiplasto solicita que se revea el cálculo de valor normal pero no en base a las alícuotas consignadas por Eucatex sino con la compulsa de los libros de soporte de la información de balance. Nos hacemos eco del pedido de Eucatex de realizar un estudio in situ, en Brasil, tanto de las instalaciones de Salto como pide esa empresa, como de los soportes reales de los balances en el rubro de las deducciones impositivas en los costos de los cinco códigos de separadores de 1000 x 1200 x 3 mm, y tomar el detalle del costo ponderado de esos cinco ítems para la relación costo precio de separadores en relación a la relación costo precio del resto de los separadores y el hardboard crudo en general.”. (Orden N° 404)

Mérito del Alegato

Analizada que fue la presentación efectuada por la peticionante, se recuerda que la presente investigación se llevó adelante conforme los lineamientos legales enunciados por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), aprobado mediante la Ley N° 24.425, y su Decreto Reglamentario N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

La firma peticionante comienza su alegato haciendo referencia a “...una constante acciones de ocultamiento de información pública que dificulta la interpretación de las escasas informaciones a que tiene acceso ... ya que la parte sustantiva es confidencial...”

En ese contexto resulta oportuno destacar que, en el marco normativo aplicable, la solicitud de confidencialidad de la información agregada está expresamente contemplada en el Acuerdo Antidumping que dispone al respecto en el Artículo 6.5 que “*Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades...*” y reglamentado en el Decreto N° 1393/08 en los artículos N° 5 y 16.

De las mandas legales enunciadas dentro del Artículo enumerado se desprende que:

- 1- la información debe revestir carácter confidencial
- 2- que la petición se presente con la debida justificación
- 3- que se suministren los correspondientes resúmenes públicos.



Ministerio de Producción y Trabajo

De igual modo, el apartado 4 del Artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que *“Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial”*.

En consecuencia, la solicitud de confidencialidad está prevista para todas las partes interesadas y su otorgamiento corresponderá a la Autoridad de Aplicación en la medida que cumplimenten dichos requisitos.

De ello surge que el otorgamiento de la confidencialidad se encuentra prevista legalmente cuando se hayan cumplimentados los recaudos exigidos al respecto, lo que en este caso ocurrió.

En concordancia con lo expuesto el Panel del Órgano de Apelación COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA WT/DS397/AB/R, en su párrafo 536 concluyó que *“De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, las autoridades deben tratar como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si ‘por su naturaleza’ es confidencial, o si ha sido ‘facilitada con carácter confidencial’ y ‘previa justificación suficiente al respecto’. La confidencialidad de la información que sea confidencial ‘por su naturaleza’ será a menudo evidente. El párrafo 5 del artículo 6 proporciona ejemplos ilustrativos de información que queda comprendida en la categoría de confidencial ‘por su naturaleza’, como la información sensible ‘porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido’. Un tipo de información de esa clase es la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping.² La cuestión de si la información es confidencial ‘por su naturaleza’ depende del contenido de la información. La información ‘facilitada con carácter confidencial’ no es necesariamente confidencial en razón de su contenido, sino que la confidencialidad se deriva de las circunstancias en las que se facilita a las autoridades. En la práctica, ambas categorías pueden superponerse”*. (El subrayado no obra en el original)

Por lo tanto, habiendo cumplido la firma productora exportadora con los recaudos exigidos por el plexo normativo aplicable la Autoridad de Aplicación se encontró en condiciones de otorgar la misma.

En relación de los cuestionamientos vertidos por la firma respecto de la

² Este podría ser el caso, por ejemplo, de determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes.



Ministerio de Producción y Trabajo

definición de producto, se señala que las posiciones arancelarias por las cuales clasifica el producto objeto de investigación fueron proporcionadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS mediante la Nota DV CLAR N° 553/18 (ver punto "IV.B. ESTRUCTURA ARANCELARIA" del presente informe).

La posibilidad de que las partes interesadas acreditadas puedan completar los cuestionarios correspondientes y aportar información y documentación pertinente para la defensa de sus intereses es una garantía del debido proceso adjetivo y del propio Acuerdo Antidumping cuando prevé que *"las partes interesadas tienen amplia oportunidad para presentar las pruebas que consideran pertinentes para defender sus intereses y de este modo participar de la presente investigación"* conforme el artículo 6°.

En ese contexto, la firma EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTD. completó los anexos requeridos en el cuestionario para el productor/exportador y tal como surge del Punto XIII.A.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. - XIII.A.1.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL del presente informe, a los cuales se remite, la firma adjuntó la documentación respaldatoria de la información volcada en el cuestionario, acompañó tabla de equivalencias y a los precios obtenidos se realizaron los ajustes que fueron debidamente justificados por la firma, resultado así el valor normal ajustado. Lo mismo puede decirse respecto del precio FOB de exportación, respecto del cual se remite al punto XIII.A.2.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN del presente informe al cual se remite.

Respecto a las observaciones vertidas en el alegato de la firma peticionante respecto a la exclusión de determinados códigos, se señala que los códigos que se analizaron son aquellos que resultan ser comparables entre los productos vendidos en el mercado interno brasileño y los exportados hacia la REPUBLICA ARGENTINA, conformando categorías de producto objeto de investigación.

Todo el análisis realizado por el área técnica se basó en documentación que reunía los requisitos formales y legales exigidos. Por estas razones, la Autoridad investigadora tuvo en cuenta la información y documentación *'verificable'* y que fue *'presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas'*.

Por lo expuesto, se señala que la firma productora/exportadora brasileña presentó el Cuestionario del Productor/Exportador *"con los requerimientos establecidos por la legislación vigente"*, tal como se indica en el punto XIII.A del presente informe.

En ese sentido, y de acuerdo a la información y documentación respaldatoria aportada que se encontraba en las condiciones legales que la normativa exige, la Autoridad investigadora analizó la misma y realizó los ajustes que correspondieron,



Ministerio de Producción y Trabajo

los cuales pueden observarse en el presente informe, al cual brevitatis causae remitimos. Por lo tanto, la Autoridad de Aplicación se encontró habilitada para realizar una determinación individual en el marco de lo previsto por el Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

XII.B.- FIRMAS PRODUCTORAS / EXPORTADORAS.

XII.B.1.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTD.

El 15 de julio de 2019 mediante Informe N° IF-2019-64026523-APN-DGD#MPYT, recibido mediante Nota N° NO-2019-64063924-APN-DGD#MPYT (Orden N° 401), la firma exportadora indicó que *"...presenta, por medio de su representante legal sus **ALEGATOS FINALES**, ello en respuesta a su nota (NO-2019-57633804-APN-SCE#MP) expedida por esa SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, el día 26 de junio de 2019 acerca del Informe de Relevamiento de lo actuado con anterioridad a la determinación definitiva relativa a la investigación de prácticas de dumping en las importaciones de "tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie" (clasificados en N.C.M.: 4411.92 y 4411.93) originarias de la República Federativa del Brasil.*

Que EUCATEX reconoce a la Autoridad investigadora el haber procedido conforme lo exige la legislación vigente, garantizando "...una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.". Ello, en total consonancia con lo establecido en el art. 2.4 del AAD.

Que tal cómo fue destacado en el informe, EUCATEX puso al alcance de la Autoridad toda la información necesaria para que se pudiera garantizar una comparación equitativa, aun cuando la carga probatoria exigió un fuerte compromiso y esfuerzo por parte de los funcionarios de la empresa.

Que tal cómo esgrimió desde su presentación inicial, y mantuvo con total convicción a lo largo de la investigación, EUCATEX celebra las conclusiones vertidas por esa Autoridad en el punto XII.A.3, donde determina la inexistencia de margen individual de dumping positivo.

Que la inexistencia de margen de dumping positivo por parte de EUCATEX y la escasa significatividad del volumen de las importaciones del resto del origen, rompen con los extremos necesarios para imposición de medida antidumping alguna.

Asimismo, EUCATEX solicita de inmediato cierre de investigación conforme lo establece el art. 5.8 del AAD "La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la



Ministerio de Producción y Trabajo

autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación."

Finalmente, se solicita que proceda al cierre de la investigación, conforme lo dispone el art. 29 de su Decreto 1.393/2008, "La Subsecretaría, dentro de los DOSCIENTOS VEINTE (220) días posteriores a la apertura de la investigación, formulará una determinación final de dumping o subvención, comunicando sus conclusiones a la Comisión (...) Si la determinación final de la Subsecretaría fuera negativa, la Secretaría dispondrá el cierre de la investigación". (Orden N° 402)

Mérito del Alegato

Analizada que fue la presentación efectuada por la firma productora/exportadora, se señala que la legislación aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 24.425 y su Decreto Reglamentario 1393/08.

En este contexto normativo es la Autoridad de Aplicación la que determinará, conforme a la información y las pruebas aportadas por las partes acreditadas a lo largo del procedimiento, los márgenes de dumping y su recurrencia en caso de darse.

Asimismo, conforme el Artículo 29 del Decreto Reglamentario 1393/08, citado por la firma exportadora, corresponderá a la Secretaría de Comercio Exterior - si están dados los extremos - proceder al cierre de la investigación, tal como pretende la empresa.

XII.C.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS.

XII.C.1.- EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

El 17 de julio de 2019 mediante Nota N° NO-2019-64674346-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 405), LA COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió la presentación efectuada por la Embajada de Brasil el día 15 de julio de 2019, correspondiente al Informe N° IF-2019-64037868-APN-DGD#MPYT. En dicha presentación, la Embajada manifestó sus "*alegaciones finales con respecto a la presente investigación.*"

Asimismo, la citada Embajada señaló "...**1. Amenaza de daño**

2. Brasil cree que, en el caso presente, está claro que la industria argentina de tableros de madera ni sufre daño grave, ni tampoco está bajo amenaza de sufrirlo.



Ministerio de Producción y Trabajo

3. Según la Resolución 46/2019, la cuota alcanzada por la industria nacional correspondió al 86% del mercado argentino de tableros de madera en 2018. Además, de acuerdo con dicha Resolución, sería necesario profundizar el análisis porque, "respecto específicamente a la rentabilidad del producto nacional para los meses analizados de 2018, (...) la relación precio / costo se ubica debajo de la unidad y las comparaciones de precios muestran la menor subvaloración".

4. La conclusión acerca de la ausencia de daño está evidente en el documento, que "concluyó que la industria de tableros de madera no sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping".

5. En ese escenario, queda clara la necesidad de cierre inmediato de la investigación en los términos del Artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "La autoridad competente (...) pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso".

6. Con respecto a la amenaza de daño importante, según dispone el Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

7. Es decir que es condición necesaria para determinar la amenaza de daño, la posibilidad, basada en elementos de prueba, de acontecimientos futuros claramente previsibles e inminentes que deben ser capaces de alterar las condiciones vigentes para crear una situación en la que se produciría daño material a la industria doméstica derivada de las importaciones adicionales objeto de dumping.

8. Sin embargo, con relación al artículo 3.7, Brasil llama la atención para lo que dijo el Grupo Especial en México – Corn Syrup:

"[...] Aunque, en un caso relativo a una amenaza de daño, es necesario examinar los factores mencionados en el párrafo 7 del artículo 3, ese examen no constituye por sí solo una base suficiente para formular una determinación de la existencia de una amenaza de daño, ya que los factores del párrafo 7 del artículo 3 no se refieren a la consideración de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, sino específicamente a la probabilidad de que las importaciones aumenten (en función de la tasa de incremento de las importaciones, la capacidad de los exportadores para incrementar sus exportaciones y la disponibilidad de otros mercados de exportación), los efectos de las importaciones sobre los precios futuros y la probable demanda futura de importaciones, y las existencias del producto. En sí



Ministerio de Producción y Trabajo

mismos, estos factores no son pertinentes a una decisión relativa a cuál es probable que sea la “consiguiente repercusión” de la continuación de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Ahora bien, precisamente esta cuestión – si es probable que la “consiguiente repercusión” de la continuación de las importaciones objeto de dumping cause un daño importante a la rama de producción nacional – es la que es necesario resolver en un análisis de la amenaza de daño. En consecuencia, concluimos que en una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante es necesario que se analice la consiguiente repercusión de las importaciones”.

9. *Adicionalmente, Brasil también llama la atención para el texto del artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping, según el cual:*

*3.8 “Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con **especial cuidado**.”. (grifo propio)*

10. *Así, en el análisis de amenaza de daño, la Autoridad Investigadora debe tener un cuidado aún mayor que el requerido para un análisis de daño.*

11. *En un análisis de amenaza de daño, la Autoridad Investigadora debe analizar el actual estado de la industria y proyectar un escenario futuro con la presencia del incremento de importaciones. Es decir, aunque el análisis de una investigación de la práctica de dumping normalmente esté condicionado al período de análisis de daño, en hipótesis de evaluación de posible existencia de amenaza de daño, la Autoridad debe evaluar de forma prospectiva si la modificación de las circunstancias daría lugar a una situación de daño.*

12. *En este sentido, para que se configure la amenaza de daño, es necesario observar la condición de la rama de producción nacional en el período de análisis de daño, así como la posibilidad de que las importaciones objeto de dumping adicionales causen daño material a la industria doméstica tras la ocurrencia de los acontecimientos futuros que son capaces de alterar las condiciones vigentes.*

13. *Se destaca que en el caso de Egypt – Steel Rebars, el Grupo Especial interpretó que:*

*“El texto de esta disposición deja sentado explícitamente que, en una investigación de amenaza de daño, **la cuestión central es determinar si ha habido un “cambio en las circunstancias” que haga que el dumping comience a provocar daños a la rama de producción nacional**” (grifo propio).*

14. *A diferencia de la tesis presentada por la rama de producción nacional, los cambios en las condiciones vigentes no fueron capaces de crear la situación en la que se produciría daño material a consecuencia de importaciones objeto de dumping adicionales. No está claro en los expedientes lo que podría ser*



Ministerio de Producción y Trabajo

considerado como cambio en las circunstancias que pudiese justificar la imposición de una medida antidumping.

15. El volumen de las importaciones, aunque hayan aumentado 5,5 veces en el período de 2015 a 2018, continúa siendo insignificante en términos de mercado. El aumento parece ser contundente en términos porcentuales, pero lo es solo en la medida en que el volumen de importaciones en el inicio del período considerado corresponde a una fracción muy baja del mercado. El volumen inicial es tan bajo que cualquier crecimiento de las importaciones, aunque no tenga la posibilidad de ejercer presión sobre la rama de producción nacional, sería elevado en términos porcentuales.

16. Aunque la tasa de crecimiento de las importaciones investigadas sea positiva, no hay elementos en el expediente que indiquen que la todavía baja participación del mercado será suficiente para que las importaciones pasen a ser causa de daño material a la industria argentina.

17. Los cambios actuales y previsibles por los que pasan la economía brasileña indican una recuperación intensa capaz de atraer eventual utilización de la capacidad productiva de los productores brasileños. De esa forma, eventual aumento de producción sería capturado por el consumo nacional y no destinado a las exportaciones a Argentina.

2. Justa comparación y causalidad

18. Según la Resolución 46/2019, la determinación preliminar sobre la amenaza de daño consideró como principal indicador la existencia de una supuesta subvaloración de precios y la capacidad productiva disponible:

*“Que, en función de lo expuesto, la citada Comisión Nacional consideró que el incremento sustancial de las importaciones investigadas registrado a lo largo del período analizado, en **condiciones de subvaloración de precios –que permite considerar que resulta probable que esta tendencia continúe-**, junto con las evidencias relativas a la alta **capacidad productiva y exportadora libremente disponible** del país involucrado en la investigación, configuran una situación de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping”.*

19. La autoridad, todavía, considera para fines de la comparación de la subvaloración el producto importado con modelos y características físicas diferentes del producto de la rama de producción nacional.

20. El producto importado se destina a la aplicación en la industria de embalaje y pallets para manipulación de carga, mientras el producto de la rama de producción nacional se destina a la industria de muebles.



Ministerio de Producción y Trabajo

21. *El Gobierno de Brasil solicita que la autoridad argentina realice una justa comparación para fines de determinar la existencia o no de subvaloración. En ese caso, los precios de la industria argentina deben ser calculados considerando apenas productos de modelos que tienen las mismas características físicas de los precios a los tableros de madera exportados por las empresas brasileñas.*

22. *De misma forma, la capacidad productiva disponible debe considerar el modelo de producto que supuestamente amenaza a la industria argentina. Si la industria argentina produce tableros de madera para la industria de muebles, la capacidad productiva del exportador brasileño para tableros de madera para el uso en pallets debe ser deducida del cálculo de la capacidad productiva y exportadora libremente disponible.*

23. *Así, la autoridad argentina llegará a la conclusión de que no hay nexo de causalidad entre las importaciones y la amenaza de daño, porque la capacidad productiva y exportadora libremente disponible no se refiere a productos con misma aplicación, y, por ende, no presiona la rama de producción nacional.*

3. Conclusión

24. *En definitiva, el Gobierno Brasileño confía en que la CNCE observará estrictamente las disciplinas del Acuerdo Antidumping, realizando los análisis de nexo causal entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza de daño importante a la industria doméstica.*

25. *El Gobierno Brasileño está seguro de que la autoridad argentina garantizará un examen objetivo de todos los elementos pertinentes de hecho y de derecho y proporcionará un resultado justo para todas las partes implicadas.*

26. *Por fin, el Gobierno Brasileño agradecería que los argumentos arriba presentados se tuvieran en cuenta en la decisión definitiva de la autoridad argentina.”. (Orden N° 406)*

Mérito del Alegato

Analizada que fue la presentación efectuada por la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se señala que la presente investigación se ajustó en todo momento a la legislación aplicable a la materia, es decir, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 24.425 y su Decreto Reglamentario 1393/08.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la Embajada se señala que las mismas no guardan relación con el análisis de la existencia o no de dumping



Ministerio de Producción y Trabajo

respecto del cual se cursó la Nota NO-2019-57647922-APN-CNCE#MPYT, sin perjuicio de ello se indica que corresponderá a la Autoridad de Aplicación determinar, conforme a la información y las pruebas aportadas por las partes acreditadas a lo largo del procedimiento, la existencia de daño o amenaza de daño en caso de darse los recaudos establecido en el Acuerdo Antidumping.

Asimismo, conforme lo establecido por el Decreto Reglamentario 1393/08, corresponderá a la Secretaría de Comercio Exterior - si están dados los extremos allí prescriptos- proceder al cierre de la investigación, tal como señala la Embajada.

XIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN.

A continuación, se detalla el análisis técnico efectuado, teniendo en cuenta la información presentada por las partes interesadas acreditadas en el expediente por el que tramita la presente investigación.

En este apartado se expone la información y documentación presentadas por las partes intervinientes y considerada por la Autoridad de Aplicación, relativa a los Valores Normales y a los Precios FOB de exportación del producto objeto de investigación correspondiente al origen investigado.

XIII.A.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

XIII.A.1.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL.

La firma productora/exportadora EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. se presentó en las actuaciones de marras contestando el cuestionario del Productor/Exportador oportunamente remitido.

A continuación, se detalla la documentación e información aportada por la firma exportadora relativa al Valor Normal en el mercado de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del producto objeto de investigación del valor normal.

- 1) ANEXO IX: "Ventas en el Mercado Interno" versión confidencial y pública presentado por la firma el día 12 de marzo de 2019, mediante IF -2019-14377988-APN-DGD#MPYT. (Orden 267)
- 2) Documentación respaldatoria consistente en facturas comerciales emitidas para el mercado interno con carácter confidencial, traducidas, legalizadas y apostillada presentadas por IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT del 20 de febrero de 2019 (Orden 231) y documentación respaldatoria de ajuste por flete interno traducidas, legalizadas y apostillada presentadas por IF-14377988-APN-DGD#MPYT (Orden 267) y por IF-2019-15451112-APN-DGD#MPYT. (Orden 279)
- 3) Anexo XI "*Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico*" y XII "*Costos unitarios mensuales de la mercadería*



Ministerio de Producción y Trabajo

venta en el mercado interno": Resumen público y confidencial presentado por la firma el día 15 de marzo de 2019, por IF 2019-15451112-APN-DGD#MPYT. (Orden 279)

- 4) Anexo XI "Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico" y XII "Costos unitarios mensuales de la mercadería vendida en el mercado interno" del código "3004766" Resumen público y confidencial presentado mediante IF-2019-16921272-APN-DGD#MPYT del 20 de marzo de 2019. (Orden 288)
- 5) Tabla de equivalencia presentado por IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT del 20 de febrero de 2019. (Orden 231)

Así, a los efectos de determinar el Valor Normal ajustado se tomarán los ajustes conforme se detallan a continuación:

- Impuestos (ICMS y PIS COFINS): la firma adjuntó documentación respaldatoria consistente en facturas comerciales.
- Flete interno: La firma adjuntó documentación respaldatoria consistente en facturas "DACTE".

Realizados todos los ajustes señalados con anterioridad, se arriba a los valores normales ajustados por código de producto como categorías dentro del producto objeto de investigación. Asimismo, cabe señalar que se consideraron a tales fines solo las ventas informadas en el anexo IX asociadas a códigos de producto exportados a la República Argentina durante el periodo objeto de investigación los que conforman el producto objeto de investigación.

Categoría de producto (Código de Producto)	Cantidad (metros)	Precio total Bruto de Venta (R\$)	IPI (R\$)	ICMS (R\$)	PIS/COFINS (R\$)	Flete interno (2) (R\$)	Precio Total neto de ajustes (R\$)	Precio Total Neto de Ajustes (U\$S)	Precio Unitario Neto de Ajustes (U\$S/Mts)
03000868	291.600,00	1.324.978,92	62.912,52	140.413,34	116.741,15	26.570,01	978.341,90	290.165,05	1,00
03004716	794.160,00	3.622.717,98	172.510,38	409.131,62	319.144,28	136.390,76	2.585.540,94	744.197,76	0,94
TOTALES	1.085.760,00	4.947.696,90	235.422,90	549.544,96	435.885,43	162.960,77	3.563.882,84	1.034.362,81	

Fuente: Información presentada por la Firma exportadora mediante IF -2019-14377988-APN-DGD#MPYT (Orden 267), IF-14377988-APN-DGD#MPYT (Orden 267)

XIII.A.2.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN.

En este apartado se expondrán, los elementos técnicos existentes en el expediente de la referencia a los efectos de determinar el precio FOB promedio de exportación comparable del producto objeto de la presente investigación.

A continuación, se detalla la documentación e información aportada por la firma exportadora en el Cuestionario del Productor/Exportador relativa al precio de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación.

- 1) Anexo VIII "Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina" presentado por IF-2019-09520060-APN-DGD#MPYT del 15 de febrero de 2019



Ministerio de Producción y Trabajo

- (Orden 216) y el resumen público presentado por IF-2019-14377988-APN-DGD#MPYT del 12 de marzo de 2019. (Orden N° 266)
- 2) Documentación respaldatoria del Anexo VIII "Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina" correspondiente a facturas y lista de embarque apostilladas y traducidas presentada por IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT. (Orden 231)
 - 3) Documentación respaldatoria de comisiones traducidas, legalizadas y presentadas por IF-2019-15781976-APN-DGD#MPYT (Orden 279) y apostilladas por IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT. (Orden 231)
 - 4) Tabla de equivalencia presentado por IF-2019-10534803-APN-DGD#MPYT del 20 de febrero de 2019. (Orden 231)

Así, el ajuste a considerar para determinar los precios FOB de exportación ajustado, es el correspondiente a comisiones. Respecto al ajuste correspondiente a "Restituciones de impuestos internos", si bien la firma adjuntó la legislación pertinente no acompañó la documentación respaldatoria que acredite la devolución parcial o íntegra del mencionado reintegro.

Se señala que en el Informe de Relevamiento de lo Actuado de fecha 25 de junio de 2019 debido a un error involuntario en la columna "FOB Total neto de ajustes U\$S" se incluyeron valores incorrectos, los cuales fueron subsanados en este Informe Final. Se hace saber que dicho cambio no altera el FOB unitario utilizado para el cálculo del margen de dumping.

Finalmente, a partir de la información agregada en las presentes actuaciones, se obtienen los siguientes precios FOB de exportación.

Categoría de producto (Código de producto)	Precio total FOB (U\$S)	Cantidad (M2)	Comisiones U\$S	FOB Total neto de ajustes U\$S	Precio unitario FOB neto de ajustes U\$S
03002027	488.448,00	491.904,00	23.544,03	464.903,97	0,95
03002031	651.190,93	643.080,00	32.559,55	618.631,38	0,96
03002034	34,50	34,50	1,73	32,77	0,95
03002037	51.839,99	51.840,00	2.591,99	49.248,00	0,95
03004667	401.184,42	388.800,00	20.059,22	381.125,20	0,98
03004669	622.080,00	518.400,00	23.846,40	598.233,60	1,15
Totales	2.214.777,84	2.094.058,50	102.602,93	2.112.174,92	

Fuente: Información presentada por la firma exportadora mediante IF-2019-14377988-APN-DGD#MPYT del 12 de marzo de 2019 (Orden N° 266)

XIII.A.3.- MARGEN DE DUMPING.

De la comparación efectuada entre el Valor Normal en el mercado interno y el precio FOB de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA determinado para la



Ministerio de Producción y Trabajo

firma exportadora EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., se llega a la siguiente determinación:

Categoría de producto (Código de producto)	Valor normal ajustado U\$/M2	Categoría de producto (Código de producto)	Precio FOB de exportación ajustado U\$/M2	Margen de dumping por categoría de producto	Cantidad en M2 exportados a la argentina
03000868	1,00	03002027	0,95	5,26%	491.904,00
03000868	1,00	03002031	0,96	4,17%	643.080,00
03000868	1,00	03002034	0,95	5,26%	34,50
03000868	1,00	03002037	0,95	5,26%	51.840,00
03000868	1,00	03004667	0,98	2,04%	388.800,00
03004716	0,94	03004669	1,15	-18,26%	518.400,00
Totales					2.094.058,50
Margen de dumping general EUCATEX S.A. %					-

XIII.B.- RESTO DEL ORIGEN.

Atento lo expuesto en el punto XIII.A del presente informe, se procedió a excluir para la determinación del precio FOB de exportación para el resto del origen las operaciones de exportación de la firma EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., ya que a la misma se procedió a la determinación de un margen de dumping individual.

En tal sentido, toda vez que las operaciones de la firma exportadora EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. representan el 99,58%, se determina que el resto de las operaciones de exportación del resto del origen no son representativas para la determinación de la existencia de un margen de dumping para el resto del origen.



Ministerio de Producción y Trabajo

INFORME FINAL TABLEROS DE FIBRA DE MADERA

I.- INFORMACIÓN GENERAL	1
II.- MARCO LEGAL	2
III.- ANTECEDENTES	2
<i>III.A.- TRATAMIENTO DE ZONA FRANCA Y ADMISIÓN TEMPORARIA</i>	<i>5</i>
IV.- PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN	7
<i>IV.A.- DEFINICIÓN</i>	<i>7</i>
<i>IV.B.- ESTRUCTURA ARANCELARIA</i>	<i>7</i>
<i>IV.C.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE</i>	<i>9</i>
V.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN	9
VI.- CONSULTAS EN EL MARCO DE LA DECISIÓN CMC N° 18/96	10
VII.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN	10
VIII.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR	12
IX.- PROVEÍDO DE PRUEBAS	13
X.- PRESENTACIONES LLEVADAS A CABO CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN	15
<i>X.A.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA PETICIONANTE</i>	<i>15</i>
<i>X.A.1.- FIPLASTO S.A.</i>	<i>15</i>
<i>X.B.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS PRODUCTORAS EXPORTADORAS</i>	<i>23</i>
<i>X.B.1.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.</i>	<i>23</i>
<i>X.C.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS IMPORTADORAS</i>	<i>40</i>
<i>X.C.1.- VERTEX S.R.L.</i>	<i>40</i>
<i>X.D.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS</i>	<i>42</i>
<i>X.D.1.- EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL</i>	<i>42</i>
<i>X.E.- OTRAS PRESENTACIONES</i>	<i>49</i>
<i>X.E.1.- COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR</i>	<i>49</i>
XI.- CIERRE DE ETAPA PROBATORIA	49
XII.- ALEGATOS	50
<i>XII.A.- FIPLASTO S.A.</i>	<i>50</i>
<i>XII.B.- FIRMAS PRODUCTORAS / EXPORTADORAS</i>	<i>57</i>
<i>XII.B.1.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTD.</i>	<i>57</i>
<i>XII.C.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS</i>	<i>58</i>



Ministerio de Producción y Trabajo

<i>XII.C.1.- EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.....</i>	<i>58</i>
XIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN.....	63
<i>XIII.A.- EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.....</i>	<i>63</i>
<i>XIII.A.1.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL.....</i>	<i>63</i>
<i>XIII.A.2.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN.....</i>	<i>64</i>
<i>XIII.A.3.- MARGEN DE DUMPING.....</i>	<i>65</i>
<i>XIII.B.- RESTO DEL ORIGEN.....</i>	<i>66</i>



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Informe de determinación final del Margen de dumping - Tableros de fibra de madera - EX-2018-40770762-APN-DGD#MP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 68 pagina/s.